

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

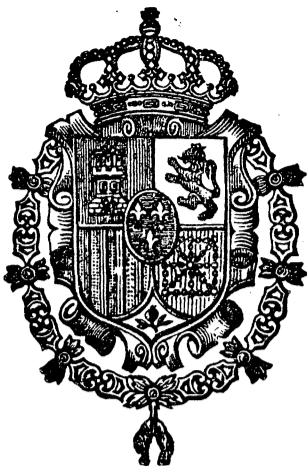
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas no rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto constituyendo en Medina del Campo una Junta de construcción de la nueva cárcel, encargada de inspeccionar las obras de edificación de dicho establecimiento carcelario.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Otra prorrogando el plazo concedido á los mozos en Caja del reemplazo de 1905 para redimirse del servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados.

Otra disponiendo se devuelvan á Manuel Castanera Esteban las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Inspector provincial de Sanidad de Guadalajara D. Julián Muñoz.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la solemne inauguración de la Exposición general de Bellas Artes se verifique el día 17 del corriente, á las dos de la tarde.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por retraso de un tren.

Otra disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco á la de Paredes á Villaramiel, provincia de Palencia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto de Jueces municipales y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Antonio Pedro de Robles.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por D. Pedro González Adalid contra la negativa del Registrador de la propiedad de Murcia á inscribir una escritura de adjudicación de bienes.

Anunciando hallarse vacante una Notaría en el Colegio notarial de Cáceres.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública desde Salas de los Infantes á San Leonardo.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Resolviendo, en la forma que se expresa, una instancia de D. Patricio Redondo.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Real orden comunicada disponiendo que por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias se proceda inmediatamente á redactar los proyectos y presupuestos de las obras de carreteras que actualmente se ejecutan por administración.

Subasta de acopios para las carreteras de Valladolid á Santander y Reinosa á Cabañas de Virtus.

Disponiendo que las subastas de conservación y reparación de carreteras anunciadas para el día 31 del corriente mes se celebren el día 6 del próximo Junio.

Rectificando la fecha de celebración de la subasta de acopios de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque (Córdoba).

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Anunciando el día 5 del próximo Junio para celebrar la subasta de las obras de reparación de los polvorines y muelle de la Algameca Grande.

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.—Extravío de documentos justificativos de haber satisfecho al Estado los plazos correspondientes, cuya presentación es necesaria para tramitar un expediente en esta dependencia.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Extravío de un resguardo de fondos de particulares en cuenta sin interés.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Málaga.—Segunda subasta del arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que se exporte de esta ciudad.

Ayuntamiento constitucional de Cieza.—Edicto en averiguación del paradero de José Fernández Real.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Málaga).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco Vitalicio de España.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Atarazanas, de los cuales resulta:

Que D. Roberto Robert, Conde de Serra, presentó al referido Juzgado demanda de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Barcelona, fundándose en los siguientes hechos:

Que D. José Escriba de Romani, Marqués de Monistrol, presentó instancia al Ayuntamiento citado, en la que declaró que cedía y traspasaba en plena propiedad al municipio, con destino á vía pública, mediante la condonación por éste, á su favor, del recargo extraordinario del 4 por 100 durante veinticinco años, los trozos de terreno comprendido entre las letras que en el escrito se indican del plano, cediendo al efecto indicado la quinta parte del terreno más 348 metros, sobre los cuales se reserva el derecho de reclamar indemnización de quien procediese, y renunciándola posteriormente en favor del Ayuntamiento en cuestión; que en 25 de Enero de 1888, el Ayuntamiento acordó, con fuerza ejecutiva, la adquisición en la forma expuesta del terreno viable; que el citado Marqués falleció, sin que el referido acuerdo se cumpliera, no obstante las prevenciones del mismo; que el Conde de Serra, después de varias tramitaciones y mediante escritura pública otorgada en 1891, adquirió el terreno aludido con cuantos derechos competieron con motivo de la referida cesión al precitado Marqués, y el que, previo permiso del Ayuntamiento, lo edificó en 1893 á 1895, en que se dió de alta para la contribución; que la precitada

Corporación cobra el importe de la contribución territorial con los recargos municipales ordinarios en cuanto excede del cupo que anteriormente satisfacían las fincas al Tesoro público y el 4 por 100 de recargo extraordinario, recargo este último que debió cederse al demandante desde que edificó la casa, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y del acuerdo municipal indicado, por lo que ha venido cobrándola indebidamente, y que el actor se vió precisado á acudir á los Tribunales por resultar inútiles cuantas gestiones ha venido realizando para obtener que el Ayuntamiento cumpla su acuerdo de 21 de Enero de 1888, y termina con la súplica de que tuviese por admitida la demanda, emplazar al Ayuntamiento en su representación legal, y en definitiva dictar sentencia declarando que el Ayuntamiento demandado debió cumplir el acuerdo en cuestión, aceptando el ofrecimiento hecho por el Marqués de Monistrol, cumplido por el mismo y sus causahabientes en la forma que se ha indicado, condenándole: 1.º, á otorgar escritura pública de conformidad con el acuerdo referido; 2.º, restituir al demandante, como causahabiente por título singular del citado Marqués, las cantidades cobradas desde que se edificó la casa núm. 19 de la calle de la Ronda de la Universidad, cobradas por el recargo de que se tiene hecho mención; 3.º, á satisfacer el interés legal de los plazos satisfechos desde sus respectivos cobros, liquidación hacendera en ejecución de sentencia; 4.º, á condonar y abstenerse de cobrar el recargo expuesto hasta transcurridos veinticinco años de su exacción, y 5.º, al pago de costas, por ser así de justicia, acompañando á la demanda los documentos á que en ella se hace relación:

Que admitida la demanda, hecho el expresado emplazamiento y estando practicándose en el referido Juzgado las demás diligencias por éste acordadas, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y á excitación del citado Ayuntamiento, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la demanda en cuestión versa sobre un asunto que constituye, en efecto, materia administrativa, regida por leyes de este mismo carácter, y cuyo conocimiento se halla especialmente atribuido á

la Administración por disposición expresa contenida en el art. 8.º de la ley de Ensanche para Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, y en que el interesado puede hacer valer los derechos que crea asistirle ante la Administración, y acudir en su caso ante los Tribunales contenciosos de este orden, después de apurar la vía gubernativa, apoyándose, además del artículo citado, en los 15 y 27 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, que, apelado por la parte demandada ante la Audiencia de Barcelona, fué confirmado por ésta, apoyándose en que la demanda tiene por fin que se obligue al Ayuntamiento de Barcelona á otorgar la correspondiente escritura de aceptación de cesión de terrenos hecha por el actor para el ensanche de la ciudad, con otros extremos que son su consecuencia, cuya concesión aparece acordada por aquella Corporación en 25 de Enero de 1888; habiéndose dispuesto la remisión al Notario de los antecedentes del asunto para la redacción de la minuta de la escritura, es indudable que no se ha de tratar en él de la aplicación de precepto alguno de la ley Municipal ni de Ensanche, por partirse de su anterior aplicación, por el citado Ayuntamiento, con acuerdos firmes adoptados en uso de sus facultades, contra los cuales no se dirige la demanda, sino, por el contrario, á su cumplimiento; en que existe un verdadero contrato de carácter civil, toda vez que no se refiere al establecimiento y desarrollo de un servicio administrativo, sino al cumplimiento de deberes que la ley civil regula, citando los artículos 51 y 53 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.089, 1.278, 1.279 y 1.280 del Código civil:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual continuarán atribuidas á la misma las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos celebrados

por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie, cuya disposición está reproducida en el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de dicha clase de jurisdicción de fecha 22 de Junio de 1894:

Visto el art. 14 de la ley de Policía municipal y ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, por el que «á las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, etcétera, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará en el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º si la cesión llega á la quinta parte del solar, que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación peccional, el número de pies correspondiente hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuese menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda interpuesta por Don Roberto Robert, Conde de Serra, contra el Ayuntamiento de Barcelona por supuesto incumplimiento del acuerdo de la precitada Corporación de 21 de Enero de 1833, por el cual el expresado municipio aceptó el ofrecimiento hecho á su favor por el Marqués de Monistrol de la cesión de terrenos para vía pública, mediante los beneficios que concede el art. 14 de la ley de 22 de Diciembre de 1876:

2.º Que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de referencia, obró dentro del círculo de sus atribuciones, conforme se reconoce en el auto judicial de competencia, y en consonancia con el precepto de que se ha hecho mérito:

3.º Que tratándose de un servicio público, y por tanto de carácter administrativo, y que todo lo que se refiere á la validez, inteligencia, cumplimiento y efectos de tales contratos corresponde resolverlos á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de Tuy, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1905, el Subdelegado de Farmacia del partido de Tuy denunció por escrito al Juzgado de dicha ciudad el hecho de que en una casa que D. Manuel Enriquez de Caldelas posee en el barrio de los Baños había abierto al público una botica, en la cual se despachaban recetas y se expendía al público toda clase de medicamentos y drogas, sin que para la instalación de dicha farmacia se hubiese cumplido lo dispuesto en el capítulo 2.º, art. 4.º, de las Ordenanzas de Farmacia, ni lo preceptuado en el art. 72 del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad pública vigente:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 70 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente exige de los propietarios de los establecimientos balnearios la creación de botiquines surtidos de los medicamentos que considere necesarios el Médico director, razón por la que el que existe en el de Caldelas, lejos de ser clandestino, es impuesto por disposición expresa

de la ley; en que estando autorizado D. Antonio Páramos y Ubeira, dueño del botiquín, para elaborar y vender medicamentos, conforme al art. 2.º de las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, aprobadas por Real decreto de 8 de Abril de 1860, el establecimiento del botiquín del balneario de Caldelas, caso de implicar infracción de dichas Ordenanzas, había de estimarse necesariamente como constitutivo de una falta, que sólo gubernativamente puede ser castigada, según terminantemente estatuyen las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre de 1888 y 12 de Noviembre de 1889, y en que el conocimiento del asunto ha sido reservado á la Administración por las disposiciones vigentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado y que se perseguía no era la instalación de ningún botiquín de urgencia de un establecimiento balneario, ni la venta de medicamentos autorizada por el Reglamento de baños, sino el establecimiento de una farmacia y la venta de medicamentos que en ella se hace á pretexto de ser un botiquín autorizado por el art. 70 del indicado Reglamento; establecimiento y venta realizados con infracción de las vigentes disposiciones, y que tiene sanción penal, sin que á este efecto exista ninguna cuestión previa administrativa que resolver, siendo su conocimiento de la exclusiva competencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, que señalan los requisitos necesarios para la apertura de una botica pública, entre los que figuran el de la petición documentada al Alcalde de la localidad y la autorización del Subdelegado de Farmacia del partido:

Visto el art. 70 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, que regula los requisitos para la apertura de farmacias públicas, confirmando los exigidos por las Ordenanzas anteriormente citadas:

Visto el apartado 1.º del art. 2.º de las referidas Ordenanzas, según el cual «la elaboración y venta de los medicamentos corresponde exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión»:

Visto el art. 29 de las repetidas Ordenanzas, según el que «las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distante de poblado, hospicios, etc., serán surtidos de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible al cargo de éste ó de persona suficientemente entendida»:

Visto el art. 70 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, que obliga á los propietarios de establecimientos balnearios á tener en los mismos «un botiquín surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico director si no existiese botica en los pueblos en que aquéllos radiquen, ó á distancia de menos de tres kilómetros:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida por supuesta instalación ilegal de una botica pública en Caldelas de Tuy:

2.º Que, ya se trate de un verdadero botiquín de urgencia, á que se refieren los artículos 70 del Reglamento de Baños y 29 de las Ordenanzas de Farmacia, según afirma el Gobernador en su requerimiento, ya se trate de la instalación de una botica con carácter permanente, cualquiera infracción que en ambos casos haya podido cometerse á los preceptos de las citadas Ordenanzas, es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo la de que tales infracciones no tienen carácter penal, y si el de meras faltas gubernativas, cuya investigación y castigo corresponde á las Autoridades del orden administrativo:

3.º Que reservada, en su consecuencia, por las disposiciones vigentes á la Administración la competencia para entender de la cuestión planteada, es evidente que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad por otros modernos que respondan á las exigencias de la ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta local de Prisiones y el Ayuntamiento de Medina del Campo, que ya han llevado á cabo algunos trabajos preliminares, pero sin que hasta hoy hayan llegado á vías de realización. Y como la iniciativa de las Corporaciones administrativas ha sido siempre secundada eficazmente por los Gobiernos de V. M. cuando proponen mejoras y adelantos en tan interesante servicio, deseoso el infrascripto Ministro de coadyuvar por su parte al logro de los expresados propósitos, cree llegado el momento de proponer á V. M., como tiene la honra de verificarlo, la creación de una Junta que entienda en todo lo relativo á la construcción de una nueva prisión preventiva en la citada villa.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Medina del Campo una Junta denominada de Construcción de la nueva prisión, encargada de promover é inspeccionar la edificación en dicha población de un establecimiento carcelario con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Juez de primera instancia é instrucción, del Alcalde de la localidad, de los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, de cinco Concejales representantes de otros tantos grupos municipales, de igual número de vecinos mayores contribuyentes y de un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la citada villa. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Para la designación de los cinco Concejales y cinco mayores contribuyentes á que se refiere el artículo anterior se dividirá el partido judicial en igual número de agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.º Serán de hecho Vocales de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñen los cargos públicos singularmente determinados en el art. 2.º

Art. 5.º Los nombramientos de los demás Vocales se harán, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones. Los nombramientos que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se hará directamente por dicho departamento.

Art. 6.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 7.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

2.º Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto, si lo juzga necesario.

3.º Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme, antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

4.º Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos totales ó parciales.

5.º Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

6.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

7.º Intervenir ó informar especialmente, en su caso, acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

8.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

9.º Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, cuidando de que en ellos se determinen, en armonía con lo dispuesto en el núm. 5.º de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que aquél se refiere, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 8.º La Junta redactará y someterá á la aprobación del expresado Ministerio, tan pronto como se constituya, el proyecto de Reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las sesiones en que haya de dividirse, si lo estima necesario; y manera de funcionar, sus relaciones con las Corporaciones administrativas para cuanto á la prisión se refiere, el modo de organizar la depositaria, intervención y contabilidad de los fondos que administre, y cuanto sea conveniente para establecer todos los servicios que á la Junta incumben y se le encomienden.

Art. 9.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 10. Corresponderá al Ministerio de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará la misma obligada á informar á dicho departamento de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllas consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 17 de Abril último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Reserva de Ciudad Real Pedro García Ruiz le ha sido expedido por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Mariane Alonso y Sánchez Prado y Comandante D. Vicente Imedio á favor del citado individuo, natural de Calzada de Calatrava (Ciudad Real), perteneciente al reemplazo de 1890, y cuyo documento fué registrado al folio 179 con el núm. 317.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 16 de Abril último, que por haber sufrido extravío el pase de redimido y fe de soltería del recluta del reemplazo de 1904 Canuto Ponciano Expósito, natural de Elgoibar (Guipúzcoa), le han sido expedidos por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 17 de Abril último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Reserva de Simancas Valentín González Sánchez le ha sido expedido un duplicado de la misma;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Luis Girón y Aragón y Comandante D. Luis Tapia Risueño á favor del citado individuo, con el núm. 1.155.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar á los mozos en Caja del reemplazo de 1905 el tiempo para redimirse á metálico del servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, con arreglo al art. 172 de la ley de Reclutamiento, hasta el día 30 de Noviembre próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Castanera Esteban, vecino de Zaragoza, calle de Pradilla, núm. 34, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago núm. 491, expedida en 18 de Enero último, para redimir del servicio militar activo al recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de reclutamiento de Huesca, José Seral Sipan; y teniendo en cuenta que la redención del servicio del citado recluta se hizo por duplicado, puesto que existe en la Caja de recluta de Huesca la carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de Pamplona en 28 de Septiembre de 1904, la cual surtió los efectos de la redención;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la carta de pago núm. 491, expedida en 18 de Enero último por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.

LUQUE

Sr. General del quinto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinados los documentos que forman este expediente, promovido por el Inspector de Sanidad de la provincia de Guadalajara, D. Julián Muñoz, quejándose de una providencia del Gobernador civil, por la que le negó la admisión de un recurso de alzada elevado á este Ministerio con motivo de haber dejado sin efecto dicha Autoridad una corrección disciplinaria impuesta por el referido Inspector provincial al municipal y titular de los pueblos de Bañuelos y Ujado, D. Jorge de la Guardia;

Resultando que en 6 de Diciembre último dirigió éste una instancia al Gobernador civil en súplica de que le fuese levantada una multa de 25 pesetas que le impuso el Inspector provincial por no haber remitido el cuadro resumen de la natalidad y mortalidad correspondiente al mes de Septiembre; que el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, remitió el escrito á la Junta provincial de Sanidad; que esta Corporación informó que procedía levantar la multa impuesta; que el Gobernador civil, en uso de las facultades que le concede el art. 59 de la expresada Instrucción, revocó y dejó sin efecto la corrección im-

puesta al Médico D. Jorge de la Guardia; que en 23 de Enero, el Inspector de Sanidad interpuso recurso de alzada contra el acuerdo antes citado, y que en 1.º de Febrero, el Gobernador le devolvió el escrito de referencia, declarando no haber lugar á su admisión;

Resultando que en 3 del mismo mes, el Inspector provincial recurrió en queja ante este Ministerio contra la expresada Autoridad, de la cual dice no cumplió el precepto legal de dar curso al escrito de alzada, el cual acompaña; y que remitido el expediente al Gobernador de Guadalajara para que informase, lo devolvió en 23 de Febrero, acompañando los antecedentes que lo motivaron y reiterando los fundamentos doctrinales y legales por los que dejó sin efecto la corrección disciplinaria impuesta al Inspector de Sanidad de Bañuelos y Ujado, D. Jorge de la Guardia;

Vistos el párrafo 3.º del art. 28 de la ley Provincial; las disposiciones complementarias del título 2.º, artículos 58, 59 y 60, de la vigente Instrucción de Sanidad pública, y los 198 y 199 de la misma;

Considerando que entendiéndose ordinariamente delegadas las facultades de los Gobernadores en los Inspectores provinciales, según el art. 58 citado, tienen derecho los primeros á conocer y rectificar el uso que los segundos hacen de aquéllas, no siendo admisible, por lo tanto, que éstos se alcen de las resoluciones de aquéllos, pues sería completamente contrario al concepto jurídico de la delegación, é implicaría conceder á los Inspectores autoridad superior, ó, lo que es lo mismo, reconocer al Delegado facultades que sólo alcanzan y corresponden al que delega;

Considerando que si bien el art. 185 de la Instrucción autoriza á los Inspectores provinciales para imponer multas, el 59 faculta á los Gobernadores para modificar ó revocar las resoluciones de aquéllos respecto á los servicios de Sanidad é Higiene;

Considerando que la providencia dictada por el Gobernador civil de Guadalajara negando la admisión del recurso de alzada lo fué en uso de las facultades que á dicha Autoridad conceden los artículos 198 y 199 de la expresada Instrucción general de Sanidad para intervenir en las determinaciones correccionales de los Inspectores, y que además de la intervención dicha, ejercen los Gobernadores, respecto del ramo de Gobernación, que representan, la Autoridad superior de la provincia, con las atribuciones que les competen, determinan las leyes, reglamentos, decretos, órdenes y demás disposiciones; y

Considerando, por último, que al negarse el Gobernador á dar curso al escrito de alzada, obró libremente dentro de sus facultades, y que tal proceder se ajusta á las disposiciones legales que regulan la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Inspector provincial de Sanidad de Guadalajara, D. Julián Muñoz, en consideración á su improcedencia; que se confirme en todas sus partes la providencia recurrida, y que se publique la resolución propuesta en la GACETA, dándole carácter general para los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la solemne inauguración de la Exposición general de Bellas Artes se verifique el próximo día 17, á las dos de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte con motivo del retraso del tren núm. 612 el día 9 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 31 de Marzo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condenación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles»

riles del Norte por el Gobernador de la provincia de Alicante á causa del retraso con que llegó á La Encina el tren núm. 612 de la línea La Encina á Valencia el día 9 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Marzo próximo pasado.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el retraso del mencionado tren excedió diez y siete minutos de la tolerancia que le corresponde; y como la causa principal fué la rotura de tubos de la máquina que le remolcaba, la cual, según el informe del Ingeniero mecánico, llevaba hecho un recorrido excesivo, suponía el accidente responsabilidad para la Compañía, por lo que proponía dicho Jefe que se le multase en la cantidad de 250 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones, en la esencia, que se perdieron veintitrés minutos en marcha por precauciones, y que como este tiempo es mayor que el exceso sobre la tolerancia del tren, no ha lugar á la imposición de la multa.

La Comisión provincial informó que procedía imponerla; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que excediendo el retraso la tolerancia de veinte minutos que corresponde al tren, y no pudiéndose considerar justificado, puesto que, según la División, la avería de la máquina debe atribuirse á su mala conservación, no procede condonar la multa.

Ante las afirmaciones de la División, que considera la avería de la máquina consecuencia de un recorrido excesivo desde su última salida de sus talleres; teniendo en cuenta que nada dice respecto á que hubiese que guardar precauciones al pasar por determinados puntos de la línea, lo cual tampoco especifica la Compañía, y faltando la demostración por parte de esta última de que la rotura de los tubos se debió á causa fortuita, demostración indispensable para declarar la irresponsable por tal accidente, que fué el que produjo el retraso, no cabe decir otra cosa sino que la responsabilidad existe y que la multa debe confirmarse.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Alicante á causa del retraso con que llegó á La Encina el tren núm. 612 de la línea Encina á Valencia el día 9 de Mayo de 1905.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco á la de Paredes á Villarramiel, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de ejecución es de 15.955'24 pesetas; debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y Procuradores y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

1.º Enero 1906.—Nombrando Secretario de Sala del Tribunal Supremo, con el haber anual de 10.000 pesetas, á D. Julio del Villar y Romero de Amaya.

Idem id.—Idem id. id. á D. Constantino Careaga y Cortina.

Idem id.—Idem id. id. á D. Antonio Goicoechea y Cuscuyuela.

Idem id.—Idem id. id. á D. Domingo Sañazar é Ibáñez de Sanzuain.

Idem id.—Idem id. id. á D. Aurelio Velasco y Padrino.

Idem id.—Promoviendo á Portero mayor de la Fiscalía del Tribunal Supremo á D. Ramón Alvarez y González.

Idem id.—Nombrando ídem primero de ídem id. á D. Juan Torres Arévalo.

1.º Enero 1906.—Nombrando ídem de ídem id. á Don José María Ruiz Ibáñez.

Idem id.—Promoviendo á la plaza de Auxiliar técnico, Secretario del decano de los Juzgados de Madrid y Arcaivero de Cárcel, á D. Eduardo Olavarrieta y López, que sirve igual cargo con menor sueldo.

Idem id.—Nombrando Oficial cuarto de la Secretaría del Tribunal Supremo á D. Valentín Fernández Vargas.

Idem id.—Idem id. id. de ídem á D. Enrique González Martín.

Idem id.—Idem Auxiliar técnico de la Secretaría del Tribunal Supremo á D. Francisco J. Rodríguez Gil.

Idem id.—Idem id. de ídem á D. Alvaro Terroba y Mora.

Idem id.—Idem Auxiliar, Conserje del Archivo Biblioteca del Tribunal Supremo y Audiencia, á D. Isidoro González Sánchez.

Idem id.—Nombrando Oficial primero de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo á D. Antonio Guerra.

Idem id.—Idem Oficial tercero de ídem á D. Francisco García Ortigosa.

Idem id.—Idem Oficial cuarto de ídem á D. Enrique Cobián.

Idem id.—Idem id. de ídem á D. Ramón Gómez de la Serna.

4 ídem.—Desestimando recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Gilena.

Idem id.—Idem id. id. de Gibralfón.

Idem id.—Idem id. id. de Sancho Perea.

8 ídem.—Estimando ídem id. id. de Alcora.

Idem id.—Idem id. id. de Villarramiel.

Idem id.—Nombrando Oficial de Estadística de Sevilla á D. José Díaz Guijarro.

Idem id.—Admitiendo renuncia á D. José A. Moreno, Médico auxiliar de Cuenca.

Idem id.—Nombrando auxiliar de Utrera á D. Ramón González Arias.

9 ídem.—Nombrando Oficial cuarto de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo á D. Alonso Gullón García.

Idem id.—Idem Auxiliar primero del Archivo-Biblioteca del Tribunal Supremo y Archivo á D. Julio Piñán y Fernández.

10 ídem.—Nombrando Médico forense del distrito de la Lonja de Barcelona á D. Tomás Roig Boch, primer lugar de la terna.

Idem id.—Estimando recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Nazas en Cesto.

Idem id.—Idem id. id. de Moreda.

Idem id.—Idem id. id. de Villagarcía.

11 ídem.—Idem id. id. de Chimeneas.

Idem id.—Desestimando ídem id. id. de Gabía Grande.

13 ídem.—Declarando excedente á D. Francisco Martínez, Escribano de Tamarite.

17 ídem.—Expidiendo título de Procurador á D. Pedro Garicano.

Idem id.—Promoviendo á Portero mayor de la Fiscalía del Tribunal Supremo á D. Juan Torres.

Idem id.—Idem á ídem primero de la ídem á D. Carlos Abad.

19 ídem.—Estimando recurso sobre nombramiento de Juez municipal de San Cristóbal de la Laguna.

20 ídem.—Concediendo excedencia á D. Juan Palomares, Escribano de Yeste.

Idem id.—Idem id. á D. Juan Delgado, ídem de Grazalema.

Idem id.—Admitiendo renuncia á D. Simón Bueno, Médico auxiliar de Sos.

Idem id.—Declarando renunciante del cargo de Escribano de Sorbas á D. Luis Ponzoa y Martínez.

24 ídem.—Nombrando Oficial de quinta clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Granada á D. Manuel Velázquez.

Idem id.—Estimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Reus.

Idem id.—Idem id. de Pedro Muñoz.

Idem id.—Idem id. de Corella.

25 ídem.—Idem id. de Fuencaliente.

Idem id.—Idem id. de Acunuezo.

Idem id.—Idem id. de Puebla de Lillo.

Idem id.—Desestimando ídem id. de Malagón.

Idem id.—Idem id. de Cañaveras.

26 ídem.—Mandando expedir título de Profesor á D. José Ygartua.

27 ídem.—Idem id. á D. Manuel Bayo.

Idem id.—Idem id. á D. Manuel Díaz.

Idem id.—Concediendo la excedencia á D. Juan Palacios, Escribano de Vélez-Málaga.

Idem id.—Idem id. á D. Roberto Guijarro, Escribano de Guadalajara.

Idem id.—Nombrando Escribano de Orense á D. Alfredo García Ramos, primer lugar de la terna.

27 Enero 1906.—Nombrando ídem de Becerreá á Don Severiano Pedreira, ídem id.

Idem id.—Admitiendo la renuncia del cargo al Médico forense de Villafranca del Panadés D. Ramón Gerona.

Idem id.—Desestimando el recurso contra nombramiento de Juez municipal de Alfajar.

Idem id.—Idem id. de Albal.

Idem id.—Nombrando Escribano de Ecija á D. Alberto Rosa y Santos, primer lugar de la terna.

Idem id.—Idem id. de Moguer á D. Juan B. Rodríguez Díez.

Idem id.—Idem id. id. Médico de Pola de Siero á Don Francisco Canseco Almuzara.

29 ídem.—Mandando expedir título de Profesor á Don Rafael Mesa.

Idem id.—Idem id. á D. Jesús Aveçilla.

Idem id.—Idem id. á D. Antonio Casas.

Idem id.—Idem id. á D. Francisco Sabatel.

Idem id.—Nombrando Médico auxiliar de Morella á D. Julio Loscos, único aspirante.

Idem id.—Estimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Malpartida de Cáceres.

30 ídem.—Nombrando oficial segundo de Salas de Palencia á D. Lorenzo Mandes y Mandes, propuesto en primer lugar de la terna.

Idem id.—Desestimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Montroy.

Idem id.—Idem id. id. de Monserrat.

5 Febrero.—Idem id. id. de Santiude.

Idem id.—Estimando ídem id. de Iznayor.

Idem id.—Idem id. id. de Navalvillar de Pola.

Idem id.—Idem id. id. de Jarcaco.

Idem id.—Declarando renunciante del cargo de Escribano de Olmedo á D. Gabriel Torés.

Idem id.—Expidiendo título de Profesor á D. Agustín Bullón.

Idem id.—Estimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Cirat.

13 ídem.—Idem id. de Montanejos.

Idem id.—Desestimando ídem id. de Triol.

16 ídem.—Expidiendo título de Procurador á Don Francisco Sánchez Collado.

Idem id.—Promoviendo á Oficial cuarto de la Fiscalía del Tribunal Supremo á D. José Fourat.

26 ídem.—Estimando el recurso sobre nombramiento de Juez municipal de Villaviciosa de Odón.

27 ídem.—Idem id. id. de Villafranca de los Caballeros.

28 ídem.—Idem id. id. de Lorca.

5 Marzo.—Idem id. id. de Fiscal municipal de Alcella.

7 ídem.—Idem id. id. de Juez municipal de Palas de Rey.

Idem id.—Desestimando el ídem id. de Valverde de Mérida.

16 ídem.—Confirmando en el cargo de Secretario de gobierno de la Audiencia de Barcelona á D. Manuel Sierra y Marcos.

Idem id.—Promoviendo á la plaza de Oficial de cuarta clase de Administración en la Secretaría de gobierno de Barcelona á D. José M. Rodríguez Duque.

Idem id.—Declarando excedente, á su instancia, al Escribano del Juzgado de Cuéllar D. José Fernández Otero.

Idem id.—Nombrando, por oposición, Escribano de Santoña á D. Julián Iñiguez Gutiérrez, propuesto en primer lugar.

20 ídem.—Estimando el recurso de alzada sobre nombramiento de Juez municipal de Villamartín de Valdeorras.

23 ídem.—Desestimando ídem id. suplente de Villafranca de los Barros.

Idem id.—Estimando ídem id. Juez municipal de Callosa de Ensarriá.

26 ídem.—Idem id. id. de Jávea.

Idem id.—Estimando recurso contra nombramiento de Juez municipal de Novelda.

Idem id.—Nombrando Médico auxiliar de Calamocha á D. Manuel Frandos Gascón, primer lugar de la propuesta.

Idem id.—Idem Forense del distrito de Serranos de Valencia á D. Rafael Martínez Seguí, primer lugar de la terna.

28 ídem.—Idem Médico auxiliar de Cuenca á Don Eduardo Castillo y Sáiz, único propuesto.

29 ídem.—Idem, por permuta, Escribanos de Alberique y Torrecilla de Cameros respectivamente á Don Paulino Andreu y D. José Martínez y Martínez.

30 ídem.—Idem id. id. de Sacedón y Cifuentes respectivamente á D. Francisco Rodríguez Gonzalo y Don Rogelio Ruiz Cuevas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Lima participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Pedro de Robles Alvarez, Cura de la parroquia de Moro, natural de Alfeide (León).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pedro González Adalid contra la negativa del Registrador de la propiedad de Murcia a inscribir una escritura de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente y del Registrador.

Resultando: que D. Joaquín Bellando del Villar, vecino que fué de Murcia, otorgó testamento en la referida ciudad con fecha 13 de Marzo de 1886 ante el Notario de la misma Don Pedro Manresa Calatayud, en cuyo acto de última voluntad dispuso entre otras cosas el nombramiento de albaceas y jueces partidores a favor de los Sres. Provisor del Obispado y Cura párroco de San Antolín de dicha ciudad, que lo fuesen el día de su fallecimiento, y de su sobrino D. Joaquín Cánovas Bellando, confiéndoles las facultades necesarias para cumplir cuanto ordenaba en su testamento, juntos ó separadamente; que si á su fallecimiento no tuviese sucesión legítima era su voluntad que la hacienda titulada Torre Bellando, sita en término de la expresada ciudad, partido de Zeneta y Cañadas de San Pedro, se considerase como herencia de su alma en la forma siguiente: que al practicarse la liquidación y división de bienes, se adjudicase dicha finca al señor Cura de la parroquia de San Antolín, y si dicha parroquia desapareciese, al Sr. Cura de aquella a cuya feligresía correspondiera el domicilio del testador al tiempo de su fallecimiento; que la mencionada finca se habría de inscribir en el Registro de la propiedad a nombre del citado Párroco, en concepto de Administrador, y por su muerte ó cesación, á nombre del que le suceda en el cargo; que después de cubiertos ciertos gastos y contribuciones, se invertirían las rentas de la aludida finca en la construcción de un panteón, en la aplicación de una misa diaria, culto y vestidos de la Virgen de la Mariposa, aplicación de la vela y alumbrado por el alma del testador, y el sobrante de dicha renta en sufragios al prudente arbitrio del Párroco referido, al cual le señalaba cierta retribución, imponiéndole determinados deberes, así como al Provisor del Obispado de Murcia; que si por reformas en la Legislación civil ó por alteraciones en el orden político, no pudieran tener cumplimiento la voluntad del testador tal como la manifiesta, y el Estado ó cualquiera Corporación ó Autoridad, hubiese de intervenir ó entrar en el dominio de la finca, en cualquiera de estos casos, la legaba libremente á su sobrino D. Joaquín Cánovas Bellando ó sus sucesores ó herederos, encargándoles en conciencia que cuidasen de la conservación del panteón, mandasen celebrar la misa diaria y cumplir los demás fines indicados; que legaba en usufructo á su hermana Doña María Dolores Bellando del Villar los bienes que el testador heredó de su madre Doña Rita del Villar y Mayoral y de su tía Doña Mercedes del Villar, y por su fallecimiento á sus hijos D. Joaquín, Doña Mercedes y Doña Rita Cánovas Bellando, que los usufructuarían igualmente durante su vida y al fallecimiento pasarían libremente á sus respectivos hijos, y si alguno de ellos muriese sin sucesión, acrecería su parte á la de los otros, legando asimismo por mitad y en usufructo á sus hermanas Doña Rita Bellando García y Doña María de los Dolores Bellando del Villar, los bienes que heredó de su padre y de su tía Doña María del Carmen Bellando, excepto la hacienda titulada Torre Bellando, legada por la cláusula 10 al alma del testador, y por su fallecimiento la parte de bienes de su hermana Doña Rita Bellando pasaría á sus hijos D. Isidro, Doña Fuensanta, Doña Remedios, Doña Encarnación, Doña Rita y Doña Carmen Arcaina Bellando, los que los usufructuarían igualmente durante su vida y por su muerte los heredarían libremente sus respectivos hijos, y si alguno de ellos no tuviese sucesión, pasaría su parte de bienes á los hijos de sus hermanos; que por muerte de la Doña María de los Dolores Bellando del Villar, pasaría la parte de bienes que le correspondía á sus tres hijos D. Joaquín, Doña Mercedes y Doña Rita Cánovas Bellando, que los usufructuarían asimismo durante su vida y por sus fallecimientos los heredarían libremente sus respectivos hijos, y si alguno de ellos no los tuviese, acrecería su parte en la de sus hermanos; instituyó por heredera en el remanente de sus bienes á sus hermanas Doña Rita Bellando García y Doña María de los Dolores Bellando del Villar, por partes iguales y de libre disposición; y que si entre los papeles del otorgante se encontrase después de su fallecimiento una Memoria testamentaria escrita de su puño y letra, se considerase como parte integrante del testamento.

Resultando: que Doña Rita Bellando García y Doña María de los Dolores Bellando del Villar fallecieron respectivamente en 13 de Diciembre de 1886 y 15 de Enero de 1889; que Don Joaquín Cánovas y Bellando murió en 7 de Febrero de 1894 y el testador D. Joaquín Bellando del Villar falleció asimismo en 10 de Febrero de 1895, encontrándose entre sus papeles dos ejemplares de una Memoria testamentaria firmada y rubricada por el causante, cuya Memoria testamentaria modificaba en parte el testamento relacionado, y promovido pleito acerca de su legalidad por algunos interesados en esta herencia, fué declarada válida por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de la ciudad de Murcia, cuya resolución confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete; pero habiéndose entablado contra ella el recurso de casación, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á dicho recurso, anulando la citada sentencia por la de 29 de Septiembre de 1900.

Resultando: que por escritura otorgada en Murcia á 25 de Marzo de 1902 ante el Notario de aquella ciudad D. José Sánchez Lafuente, fueron protocolizadas las operaciones particionales del causante D. Joaquín Bellando del Villar, en cuyas diligencias se hace constar: que habiendo fallecido uno de los albaceas nombrados, y no pudiendo otro de los albaceas intervenir en tales actos por las muchas atenciones de su cargo, se llevaba á efecto la división del caudal relicto con la intervención del otro albacea D. Pedro González Adalid, haciéndose constar; que siendo clara y terminante la voluntad del finado, se cumpliría según su intención, aunque no en la forma prescrita por el otorgante, dada la prohibición legal de amortizar bienes inmuebles, establecida en nuestras Leyes, cuyo precepto debió ignorar el testador; que la Memoria testamentaria declarada nula se consideraría como auxiliar poderoso, para mejor interpretar la intención del causante, conviniendo los Letrados é interesados que intervinieron en las expresadas operaciones en adjudicar la

finca titulada Torre Bellando, al referido albacea D. Pedro González Adalid; que las demás disposiciones del testador se cumplirían, adjudicando en usufructo por iguales partes á Doña Rita y Doña Mercedes Cánovas Bellando, hijas de Doña María Bellando, los bienes que el finado heredó de su madre, mas no los que adquirió de su tía Doña Mercedes del Villar, toda vez que por disposición de esta señora pasaron, al fallecimiento del usufructuario Sr. Bellando del Villar, á las nombradas Doña Rita y Doña Mercedes, las cuales recibirían también en usufructo la mitad, repartida por partes iguales, de los bienes que el difunto heredó de su padre y de su tía, adjudicándose la otra mitad de los expresados bienes, igualmente en usufructo, á los hijos de la hermana de D. Joaquín Bellando, que premurió á éste; que la propiedad de los bienes objeto de estas adjudicaciones pertenecía á los presuntos herederos de los adjudicatarios con las modificaciones y derechos que se expresan en el testamento; que una parte de la herencia objeto de las relacionadas operaciones divisorias, habría de adjudicarse como herencia intestada entre los hijos de las repetidas Doña Dolores y Doña Rita Bellando como parientes más próximos del finado; que con motivo de los gastos ocasionados por los pleitos acerca de la validez ó nulidad de la Memoria testamentaria estimaban los Letrados y herederos que dichos gastos deberían abonarse con parte de la herencia, y si no alcanzase se pagaría otra parte por los legatarios, reduciéndose su haber en proporción correspondiente; que se hicieron bajas y adjudicaciones, en armonía con estos supuestos, á los herederos y legatarios, apareciendo que al albacea D. Pedro González Adalid se le hacen adjudicaciones como tal albacea para cumplir lo dispuesto por el causante en las cláusulas 10 y 11 del testamento para pagar la mitad de los gastos hechos en el aludido pleito por los albaceas, para encargos del testador, funeral y fines piadosos, gastos comunes de partición, para satisfacer los desembolsos hechos por los Sres. Arcayna en el pleito ya referido, y para pagar la mitad de lo invertido por los albaceas y Doña Rita Cánovas en el aludido pleito, importando estas adjudicaciones la suma total de 160.382 pesetas 47 céntimos, y adjudicándole en pago varias fincas y créditos. Esta escritura aparece otorgada por el albacea Partidor y los herederos de Don Joaquín Bellando del Villar.

Resultando: que presentados en el Registro de la propiedad de Murcia los testimonios de adjudicación á favor de Don Pedro González Adalid para cumplir los fines piadosos ordenados por el testador y como pagador de deudas, y los expedidos á favor de las herederas Doña Rita y Doña Mercedes Cánovas Bellando, el Registrador suspendió su inscripción por diferentes defectos, de los cuales unos no son objeto del presente recurso, y otros son reproducción de los expresados en el siguiente Resultando, salvo el que lleva el núm. 8 de la nota puesta primeramente al pie de dichos testimonios, que dice así: «Falta de claridad en la finca 43, que se adjudica por todo su valor por el concepto 6.º, y después se adjudica aparte por el 7.º».

Resultando: que retirado el testimonio por D. Pedro González Adalid para subsanar varios defectos notados por el Registrador, y presentado por segunda vez en el Registro, en unión de otro de declaración de herederos ab intestato y de la sentencia de casación dictada en el expresado pleito, solicitándose la inscripción de la finca adjudicada para cumplir lo dispuesto en las cláusulas 10 y 16 del testamento de D. Joaquín Bellando, el propio Registrador consignó al pie de dicho documento la siguiente nota: «No admitida la inscripción por los defectos siguientes: 1.º, por no estar arregladas á la Ley ni á la voluntad del testador las operaciones de testamentaria en lo relativo á la adjudicación de los legados á que se refiere el supuesto 5.º, y en las bajas que se hacen de los mismos, á saber: a) Si explícitamente se reconoce ser nula la cláusula 10 del testamento por lo que se hace á establecer en ella un fideicomiso perpetuo sobre una finca, de la cual sólo es un mero Administrador el Sr. Cura párroco que es ó fuere de la iglesia parroquial de San Antolín de esta ciudad, entonces ha llegado el caso previsto por el testador de no tener cumplido efecto lo dispuesto tal como lo manifestó, pues para ese evento, ordenó que pasase la finca libremente á D. Joaquín Cánovas Bellando ó sus sucesores y herederos, y de no hacerlo así, se infringe la voluntad del testador, consignada en testamento bajo el cual falleció, único que hay que ejecutar, á menos que autorice otra interpretación, lo cual no es presumible. La Sentencia que el Tribunal Supremo dictó después de la de casación, pues sólo se acompaña ésta y no la prevenida en el apartado último del artículo 1.475 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó que prestase su consentimiento á la adjudicación que se hace á Don Pedro González Adalid el heredero ó herederos del Cánovas Bellando por haber premuerto éste al testador. b) Si los actuales legatarios á que se refieren las cláusulas 11 y 12 del testamento, son meros usufructuarios, como se reconoce también en la testamentaria, entonces, para ser válidas y eficaces las deducciones que de esos legados se hacen, sería necesario cuando menos que prestasen su consentimiento los llamados á la propiedad, ó su representación, por ser evidente que los meros usufructuarios sólo pueden disponer de los frutos, más no de la propiedad, con tanto mayor motivo cuanto que de todos modos no son jurídicamente deducibles algunas deudas y gastos de los legados de que se trata, ni tampoco lo son en la forma que se hace; no son deducibles las deudas que algunos legatarios tienen á favor del causante, detalladas en el supuesto 8.º (las cuales han debido inventariarse como créditos á favor de la testamentaria), ni las costas del litigio (excepto las de los albaceas), porque ni unas ni otras tienen el carácter de deudas hereditarias y testamentarias comunes, sino exclusivas de los interesados, que sólo pueden hacerse efectivas con sus propios bienes; no son deducibles las en su caso procedentes en la forma con que se ha hecho, porque si se reconoce explícitamente en el supuesto 7.º, y así debe ser, que sólo los legados se sujetarán á reducción á prorrata cuando el remanente de la herencia no bastase á cubrir los gastos y deudas que se consideran bien ó mal como propios de la testamentaria; y, sin embargo, de no alcanzar el caudal hereditario para cubrir esas atenciones sólo se hacen reducciones á los legatarios á que se refieren las cláusulas 11 y 12 del testamento, hasta el extremo de no percibir algunos su legado, y en cambio se considera intangible el legado constituido en las cláusulas 10 y 16, sin que el testador dispusiera cosa alguna sobre este particular. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º del Código civil y 65 de la Ley Hipotecaria, se considera existir un defecto insubsanable, que produce necesariamente la nulidad del título 2.º, defecto por falta de claridad, porque después de adjudicada la finca Torre Bellando constituida ahora por reunión de varias para los efectos del Registro, se consignó en la declaración 6.ª que en esa finca se incautó la Hacienda pública de unas 20 hectáreas y las vendió á un tercero, cuyo terreno incautado formaba parte de la misma; y de los términos de esa declaración no se sabe con certeza si lo incautado está incluido ó excluido de la cabida que se le asigna en su descripción, pues como hasta ahora no ha tenido existencia legal la finca y se refiere á la descrita en el título presentado, las locuciones que se emplean, por un lado indu-

cen á creer que lo incautado reduce la cabida de lo adjudicado, y por otro que lo incautado, ni está registrado á favor del causante ni incluido, y por consiguiente excluido en la adjudicación, circunstancia que es preciso aclarar para evitar error ó confusión, defecto subsanable. No heba calificación de las demás fincas comprendidas en el testimonio presentado, por no haberse solicitado de nuevo su despacho».

Resultando: que por el Procurador D. Federico Vilá y Carreras, en nombre de D. Pedro González Adalid, se recurrió de las anteriores calificaciones y de las recaídas en los testimonios de Doña Rita y Doña Mercedes Cánovas Bellando, pidiendo se declarasen inscribibles las fincas comprendidas en los aludidos títulos, mediante la subsanación del defecto 6.º atribuido al testimonio del primero, y los defectos 3.º y 4.º de las hijuelas de las segundas, alegando, que dichas particiones se hallan ajustadas á la voluntad del testador que quiso, que los productos de la finca «Torre Bellando» se aplicasen á determinados fines piadosos; que con arreglo al art. 675 del Código civil, ha de observarse en caso de duda la que aparezca más conforme con la voluntad del testador, según el tenor del mismo testamento y según también declara el Tribunal Supremo en Sentencias de 31 de Enero y 13 de Octubre de 1896, y 23 de Noviembre de 1899; que el albacea D. Pedro González Adalid tenía el deber de cumplir la voluntad del testador, interpretando rectamente cuál fuera ésta; que se faltaría abiertamente á la intención del finado, expuesta con toda claridad en los citados testamentos y Memoria testamentaria, si no se asegurara la inversión de los productos de la expresada finca en los fines determinados por el Sr. Bellando, no sólo bajo el punto de vista legal, sino teniendo en cuenta el aspecto espiritual ó de conciencia; que reconocido lo que quiso el testador, pierde toda su importancia la forma de realizarlo, y si el procedimiento que el finado indicó es contrario á lo dispuesto en las leyes, el adoptado en la partición asegura perpetuamente el cumplimiento de los fines que el causante se propuso al dejar este legado en beneficio de su alma, alejando todo peligro de que estos bienes fueran enajenados por los adjudicatarios, á los que habría de hacerse las adjudicaciones en libre y pleno dominio; que no han ocurrido ninguna de las circunstancias que habían de realizarse para que estos bienes se adjudicasen libremente á los herederos de D. Joaquín Cánovas Bellando, pues no ha habido cambio en la Legislación ni alteraciones en el orden político, ni ninguna entidad ó Corporación tienen que intervenir en la administración ni entrar en el dominio de Torre Bellando si se cumple la voluntad del testador, vendiendo la finca según se determina en las operaciones de testamentaria; que en todo caso, siendo nula la institución en beneficio del alma del testador, no por el fin, sino por la manera de realizarlo, esa finca debiera pasar á la herencia intestada de D. Joaquín Bellando, pero contra ese supuesto protestan los herederos del finado, que están conformes con todo lo hecho en las operaciones particionales; que sin el pleito que declaró nula la Memoria testamentaria de D. Joaquín Bellando, ni los legatarios del usufructo ni los llamados en propiedad hubieran percibido sus respectivos legados, porque en la aludida Memoria disponía el testador de los bienes objeto de dichos legados para otros fines distintos de los expresados en el testamento, y como en los aludidos litigios no hubo condena de costas, se consideró por el albacea que no era equitativo que sólo los usufructuarios pagasen los gastos ocasionados con tales contiendas, y que los propietarios entrasen desahogadamente en el pleno dominio de dichos bienes; además no se trata de gastos para la entrega de legados, sino de desembolsos originados por un negocio, de cuyo resultado dependía el derecho de unos y otros; que no es necesario que los bienes adjudicados al albacea para pago de deudas de los legatarios se inscriban previamente á favor de éstos, pues tal adjudicación é inscripción sería meramente formal, y nunca impediría que los que se considerasen lesionados con estas operaciones de testamentaria, acudiesen á ventilar su derecho ante los Tribunales de justicia; que habiendo impuesto el testador á los albaceas y Jueces partidores la obligación de resolverlo todo amistosamente, entiendo el recurrente que alcanzan las facultades de aquéllos á determinar de qué modo han de pagarse los gastos originados por los legatarios en el pleito referido; que se hace constar la incautación de parte de una finca por la Hacienda pública, como protesta del hecho, pero que no constando en el Registro tal acto, tampoco debe rechazarse la inscripción de la totalidad del predio; que no existe falta de claridad en la adjudicación de la finca número 43, pues se adjudica por todo su valor por el concepto 6.º, y en parte por el 7.º, en el primero por 12.500 pesetas en que se valoró, y en 3.125 del valor de la casa por el concepto 7.º; luego se debe considerar que la adjudicación del primer concepto es en 3.125 pesetas menos que la cantidad en que ha sido apreciada, y que los defectos atribuidos á los testimonios de Doña Mercedes y de Doña Rita Cánovas pueden ser fácilmente subsanados.

Resultando: que el Registrador de la propiedad, después de varias advertencias y salvedades al principio de su informe respecto á los documentos presentados, sostuvo la procedencia de la nota, fundando su dictamen en las razones siguientes: en lo dispuesto en el art. 675 del Código civil, cuyo precepto es indiscutible, pero de difícil aplicación en la práctica; que para nada hay que tener en cuenta la Memoria testamentaria de D. Joaquín Bellando, desde el momento en que fué declarada nula por el Tribunal Supremo, sin que tenga razón de ser el distinguo que pretende sentar el recurrente entre validez y autenticidad de dicho documento; que hay que atenerse á lo dispuesto por el testador en la cláusula 10 de su testamento, cuya disposición consta de dos partes; en la primera quiso fundar una memoria piadosa en favor de su alma, amortizando y vinculando la finca titulada Torre Bellando; la segunda parte es expresiva de que si no podía tener cumplimiento la voluntad del testador tal cual quedaba manifestada, legaba libremente la finca á su sobrino D. Joaquín Cánovas Bellando ó sus sucesores, para que en conciencia cumplieran los fines piadosos que el testador indicaba; que de no cumplir en uno de estos términos la voluntad del finado, hay que llevarla á efecto en el otro; entenderlo de otra manera es infringir el testamento; que el mismo recurrente declara en su escrito que la voluntad del testador no podía tener cumplimiento tal cual manifestaba en la primera parte de la citada cláusula testamentaria por ignorar nuestra Legislación, luego hay que deducir lógicamente y legalmente la improcedencia de la adjudicación en cuanto concurren las circunstancias que el causante quiso que concurren para la aplicación de la segunda parte; que con arreglo á las Leyes desvinculadoras y desamortizadoras que siguen aplicándose después de estar vigente el Código civil, la finca Torre Bellando sería vendida por el Estado y convertido en un inmueble secular, sin carácter familiar, á no evitarlo la segunda parte de la referida cláusula, que llegado este caso restituye la finca á la condición de libre; que si la ignorancia del derecho vigente que se atribuye al testador era simultánea, simultáneas debieran ser las consecuencias é idénticos los efectos jurídicos; que es sofisticado limitar los efectos de la ignorancia del causante á la primera parte de la

cláusula 10 de su testamento, fundándose en que después de otorgada tal disposición no ha ocurrido ninguno de los hechos á que se refiere, pues en sentir del informante esta ignorancia ha de considerarse como una condición casual que se tiene por cumplida; que con arreglo á la disposición 12 transitoria del Código civil, en relación con el párrafo 2.º del art. 765, es lo más conforme á la voluntad del finado, que los bienes de que se trata se entiendan legados libremente á Cánovas Bellando ó sus sucesores, alejando todo supuesto de que el finado quisiera que la finca pudiera en ningún caso adjudicarse al Sr. González Adalid ni á los herederos ab intestato; que el referido albacea, ni por el testamento ni por el sufragio de los herederos, tiene otro carácter que el de albacea particular, Juez partidor para ejecutar la voluntad del testador sin intervención judicial, pero con arreglo á las Leyes; por tanto, no ha pedido hacer lo que ha hecho; debió atenderse al testamento, sin corregirlo, enmendarlo ni ampliarlo, con mayor motivo cuanto que está interesado un tercero (art. 679 del Código civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1899); que si los herederos de D. Joaquín Cánovas Bellando aceptan el legado después de inscrita la finca á su favor, pueden, si quieren, dar vida á esta adjudicación consintiendo en ella; que las deducciones de los legados á que se refieren las cláusulas 11 y 12 del testamento no están arregladas á la Ley, pues debieron adjudicarse las fincas en usufructo é inscribirlas á favor de las personas llamadas por el testador, con mención del derecho de propiedad á favor de quien en su día hubiera de serlo; pero en el supuesto 5.º de las operaciones se propone lo que es perfectamente legal para disponer más adelante lo contrario, hasta el extremo de haber legatarios á quienes no se les adjudica cosa alguna, lo que constituye el defecto por no estar en ninguno de los casos previstos por los artículos 887 y 891 del Código civil, ni en el 1.064 del mismo, ya que hay remanente del caudal relicto después de satisfechos los legados y se ha aceptado la herencia sin beneficio de inventario; que no hay precepto legal alguno que obligue á los bienes legados al pago de litigios promovidos en nombre é interés propio de algunos legatarios, pues en tal caso no es aplicable el art. 1.064 del Código civil; que las bajas en el legado de Doña Mercedes y Doña Rita Cánovas, por razón de lo que estas interesadas percibieron de más en la testamentaria de su tía Doña Mercedes del Villar, son improcedentes y con perjuicio de los derechos de los legatarios en propiedad, pues la indicada demasía debió inventariarse como crédito á favor de la herencia de D. Joaquín Bellando; que, aparte de las contradicciones entre los diferentes supuestos, no se comprende que se haga de la herencia y no sean cargo de la finca legada para esta y otros objetos los gastos del panteón, que se haga cargo de las rentas que ha debido producir el caudal relicto desde el 10 de Febrero de 1895 hasta el 20 de Marzo de 1902, pues si tal omisión obedece á retrotraerse la herencia á la fecha del fallecimiento del causante, con mayor motivo debe prescindirse de los gastos del pleito, originado por hechos posteriores (excepción hecha de las costas de los albaceas); que el defecto de falta de claridad de la finca Torre Bellando no desaparece con la explicación del recurrente, y está fundado en el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, en relación con el 37, y que la supuesta aclaración del recurrente respecto á la doble adjudicación de la finca núm. 43 por los conceptos 6.º y 7.º, no convence al informante para los efectos del Registro, porque las inscripciones se verifican en virtud de documentos públicos. (Resolución de 9 de Septiembre de 1901):

Resultando: que el Juez delegado confirmó la nota denegatoria del Registrador en cuanto afectaba á la inscripción de la finca titulada Torre Bellando, y declaró inscribible el documento respecto á los demás extremos, una vez que fueran subsanados los defectos á que se refería el recurrente en el antepenúltimo párrafo de su escrito, fundando tal decisión en las consideraciones siguientes: que con arreglo al artículo 675 del Código civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1890, toda disposición testamentaria ha de entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no aparecer claramente ser otra la voluntad del testador; que en el testamento objeto del recurso aparece con toda claridad que el otorgante quiso, si moría sin sucesión, establecer un legado á favor de su alma sobre la finca Torre Bellando, y en el caso de que esta finca no pudiera adjudicarse al Cura párroco de San Antolín en la forma que el testador dispuso por la concurrencia de alguna de las causas que menciona, se adjudicase la expresada finca en la forma que el finado determinaba en segundo término, á nombre de su sobrino D. Joaquín Cánovas ó sus sucesores; que á virtud del fallo del Tribunal Supremo declarando nula la Memoria testamentaria indicada por el Sr. Bellando en su testamento, éste ha de considerarse como la última expresión de la voluntad del causante; que aun admitida la negada hipótesis de que pudiera tener aplicación alguna de las disposiciones de la aludida Memoria testamentaria, no era procedente la adjudicación que se hace en la partición objeto del recurso, respecto á la finca Torre Bellando, á favor de D. Pedro González Adalid, pues parece contraria tal adjudicación á la verdadera voluntad del testador; que no es motivo para denegar la inscripción las deducciones de los legados á que se refieren las cláusulas 11 y 12 del testamento, pues aun en caso de finca, sólo los Tribunales son competentes para hacer la correspondiente declaración, sin que interin esto ocurra pueda negarse efectos jurídicos á la partición formalizada, máxime aprobándola todos los interesados; bastando, para evitar perjuicio á terceras personas, hacer constar en el Registro las mencionadas cláusulas y el supuesto 5.º de las operaciones divisorias; que el art. 512 del Código civil se refiere á los gastos originados por los pleitos sostenidos sobre el usufructo, y los relativos á aquellas cuestiones que afectan á la propiedad, el propietario ha de tener interés en defenderla; que el consignar en la partición el hecho de haberse incautado la Hacienda de un trozo de terreno correspondiente á la finca titulada Torre Bellando, no es defecto que impida la inscripción por tener el carácter de protesta de lo que se considera abusivo, sin que su omisión de motivo á suponer renuncia de derechos; que en la adjudicación de la finca núm. 43, para el pago del concepto 6.º no se consignó al margen la cantidad de 3.125 pesetas adjudicada para pago de dicho concepto, lo que significa que quedan deducidas de las 12.500 pesetas en que se valuó la citada finca, que se adjudicó á la misma persona para pago del concepto 7.º, y que los restantes defectos ofrece subsanarlos el recurrente á los efectos de la inscripción, cuyas faltas, si bien afectan á la validez del título, no producen la nulidad de la obligación, con arreglo al art. 65 de la Ley Hipotecaria:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el anterior auto por los propios fundamentos en él consignados: Vistos los artículos 744, 745, 747, 763, 792, 891 y Disposición 12 transitoria del Código civil; 18, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria y las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1888, 2 de Enero de 1889, 29 de Diciembre de 1886 y 3 de Noviembre de 1890:

Considerando: que de los defectos consignados en las notas puestas por el Registrador al pie de los distintos testimonios

de adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de Don Joaquín Bellando del Villar, unos han sido ya subsanados, y respecto de otros manifiesta su conformidad el recurrente, siendo únicamente objeto de este recurso los consignados en la segunda nota del testimonio de los bienes adjudicados á D. Pedro González Adalid, para cumplir lo ordenado en la cláusula 10 del testamento del nombrado causante y para pago de gastos de la testamentaria, así como el de la nota puesta primeramente en dicho testimonio y referente á falta de claridad en la adjudicación de la finca señalada con el número 43 del inventario; y á estos extremos debe limitarse por tanto la resolución:

Considerando que fundado el primer motivo de la expresada nota denegatoria, en no estar arregladas á la Ley ni á la voluntad del testador las operaciones testamentarias de que se trata, por suponerse que la disposición relativa á la finca Torre Bellando dejada por aquél en beneficio de su alma, envuelve una amortización en cuanto para ello se ordena que los productos de la misma se empleen en determinados fines piadosos, y que al adjudicarse al Administrador nombrado para el cumplimiento de éstos, autorizándole para que la venda, destinando sus productos á dichos fines, se contraría lo ordenado por el propio testador, procede examinar si la indicada disposición se halla comprendida en las prohibiciones establecidas por las Leyes desamortizadoras, y si la forma en que se ha hecho la adjudicación de la repetida finca es opuesta á la Ley y á lo ordenado por el referido causante:

Considerando: que es válida la institución hereditaria hecha en favor del alma del testador, según lo dispuesto en el artículo 747 del Código civil y lo declarado por el Tribunal Supremo en diferentes Sentencias, entre ellas, en las de 31 de Diciembre de 1888 y 2 de Enero de 1889, y que estando determinados concretamente en el testamento de D. Joaquín Bellando los sufragios y obras piadosas á que han de aplicarse los productos de la finca á tal efecto legada, debe cumplirse la voluntad del testador, por ser ésta la suprema Ley á que ha de atenderse en materia de sucesiones:

Considerando: que la adjudicación de la hacienda llamada Torre Bellando, hecha en la forma indicada, no puede estimarse como opuesta á la voluntad del testador, como tampoco puede calificarse desde luego de nula la cláusula del testamento de D. Joaquín Bellando, referente á la misma, bajo el supuesto de que envuelve una amortización prohibida por las leyes, porque conforme á la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de Diciembre de 1886 y 3 de Noviembre de 1890, recaídas en casos análogos al presente, el carácter esencial de la vinculación de bienes consiste en la prohibición absoluta de su enajenación, la cual condición, como contraria á la natural libertad de las cosas para los efectos de la contratación, no puede presumirse y debe reconocerse tan sólo en los casos en que explícitamente se halle establecida, y en su virtud, aunque el testador haya dispuesto en la cláusula mencionada de su testamento que dicha finca se inscribiese á nombre de los sucesivos administradores que designó, para invertir sus productos en el cumplimiento de las obras piadosas que estableció en la misma cláusula, no habiendo prohibido expresamente su enajenación, no puede afirmarse, conforme á la doctrina expuesta, que dicha disposición sea contraria á las leyes y en consecuencia necesariamente nula, circunstancia precisa para que pueda denegarse la inscripción en el Registro, con arreglo al artículo 65 de la Ley Hipotecaria; aparte de que, siendo válida la institución hereditaria y refiriéndose solamente la supuesta causa de nulidad á una condición establecida para la realización de aquella, debería estimarse como no puesta, según lo prevenido en el art. 792 del citado Código civil:

Considerando: además que otorgada la escritura de división y adjudicación objeto del recurso por el albacea y herederos del testador, del modo que han estimado más legal y procedente para llevar á efecto la voluntad del mismo, ha de tenerse por válida y subsistente, mientras no sea impugnada á instancia de parte legítima y se rescinda judicialmente, tanto más, cuanto que la sustitución dispuesta por el propio testador en la finca de referencia á favor de su sobrino D. Joaquín Cánovas Bellando, ó de sus sucesores ó herederos, con el encargo de cumplir los fines piadosos indicados por el mismo, solamente debía tener lugar, según sus palabras, cuando por reformas en la legislación civil ó por alteraciones en el orden político no pudiera tener cumplimiento su expresada voluntad, y es notorio que ni en uno ni en otro concepto ha habido mudanza alguna que altere lo que sobre el particular se hallaba establecido en la fecha en que se otorgó el testamento de dicho causante ni concurrido, por consiguiente, las condiciones necesarias para dicha sustitución:

Considerando: que, esto no obstante, debiendo ser conocida para los efectos del Registro la naturaleza del derecho inscrito, es procedente hacer constar en él las circunstancias de la adjudicación, con lo cual se evita todo perjuicio, aun dado caso que se promoviera cuestión acerca de la misma ante los Tribunales, para lo cual basta insertar íntegramente la citada cláusula 10 del testamento de D. Joaquín Bellando y el supuesto de la escritura particional en que se explican las razones que han tenido el nombrado albacea y herederos para interpretar y aplicar la disposición testamentaria á que aquélla se refiere en la forma que lo han efectuado:

Considerando: respecto del extremo de la nota denegatoria del Registrador relativa á las adjudicaciones que se hacen á favor de D. Pedro González Adalid para pago de varias deudas de la testamentaria, y especialmente de los gastos hechos por los interesados en el pleito sobre nulidad de la Memoria de D. Joaquín Bellando, que recaendo aquéllas, no sobre los bienes que constituyen el remanente de la herencia, sino sobre los legados especiales dejados por el testador en las cláusulas 11 y 12 de su testamento, conforme á las cuales el usufructo de los mismos corresponde á sus sobrinos, nominalmente designados en dichas cláusulas, y la nuda propiedad á los hijos de éstos, no basta la conformidad de aquéllas; sino que es necesaria también la de estos últimos, toda vez que por virtud de aquéllas bajas quedan considerablemente reducidos dichos legados, y aun alguno de ellos anulado completamente; que aun en la hipótesis de estar debidamente justificadas dichas deudas y de que todos los gastos del pleito deban ser pagados por la testamentaria, no han debido recaer sobre los bienes objeto de legados, sino sobre los que corresponden á los herederos; que en caso contrario no han podido tampoco ser excluidos de la reducción algunos de dichos legados, en perjuicio de otros, y que aun dado que la herencia se hubiese distribuido toda ella en legados, lo que aquí no ocurre, y que sería cuando únicamente vendrían á cargo de los legatarios las deudas y gravámenes de la misma, éstas deberían prorratearse entre aquéllas á proporción de sus cuotas, como dispone el art. 891 del Código civil, y no distribuirse desigualmente, como se hace en la escritura origen del recurso:

Considerando: que por las razones expuestas adolece ésta del defecto consignado en segundo lugar por el Registrador, el cual podrá subsanarse reformando en este particular por medio de una nueva escritura las adjudicaciones hechas para pago de dichas deudas, y consiguientemente la de los legados á que se refieren las cláusulas 11 y 12 del testamento del

Sr. Bellando, ó prestando su conformidad á las operaciones particionales los legatarios á quienes corresponda la nuda propiedad de dichos bienes, ó los que con los requisitos legales tengan su legítima representación:

Considerando: que en la escritura particional se describe la hacienda Torre Bellando en términos conformes con lo que resulta del Registro, y así aparece hecha su adjudicación; pues si bien en la declaración 6.ª se expresa haberse incautado la Hacienda pública de una parte de la misma, se añade que tal incautación se hizo sin que precediera el correspondiente deslinde, reservándose por ello su derecho al adjudicatario para reclamar y reivindicar el referido terreno; y no constando esta segregación en el Registro, carece de base el otro motivo de suspensión que, fundado en estas manifestaciones, se consigna en la nota recurrida:

Considerando: respecto del defecto de falta de claridad en la forma de adjudicarse la finca núm. 43 del inventario, que realmente induce á confusión el modo como aparece adjudicada, puesto que primero aparece hecha esta adjudicación en su totalidad para satisfacer unos gastos y luego parte de su importe para pago de otros, el cual defecto es más de notar en este caso porque tratándose de una adjudicación para pago de deudas, tal obligación ha de mencionarse en la inscripción literalmente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y debe por tanto subsanarse;

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que la escritura que ha dado lugar á este recurso no adolece de los defectos consignados en la nota, relativos á la adjudicación de la hacienda denominada Torre Bellando para cumplir lo dispuesto por el testador D. Joaquín Bellando en la cláusula 10 de su testamento;

2.º Que debe, no obstante, hacerse constar en la inscripción del Registro las circunstancias de su adjudicación, insertándose literalmente dicha cláusula y el supuesto de la escritura referente á la forma de efectuarse aquélla y razones que la han motivado;

3.º Que la misma escritura no es inscribible en cuanto á las adjudicaciones que se hacen á D. Pedro González Adalid para pago de gastos de la testamentaria y del litigio seguido sobre nulidad de la Memoria testamentaria del nombrado D. Joaquín Bellando, por concurrir los defectos que respecto á éste particular se consignan en la indicada nota, los cuales podrán subsanarse reformando dicha adjudicación, ó consintiendo en ella los legatarios que lo son de la nuda propiedad de los bienes que aparecen adjudicados, ó los que, con los necesarios requisitos, los representen legalmente; y

4.º Que adolece igualmente del defecto subsanable relativo á la adjudicación de la finca 43 del inventario, á que se refiere el núm. 8.º de la nota puesta primeramente por el Registrador; confirmando la providencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución, y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante una Notaría en Cáceres, por la declaración de excedencia de D. F. Hernández, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Distrito de Águilas.—Almadraza.

Núm. 315, 1906.—El 28 de Abril último ha empezado á calarse la almadraza «Cala Bardina de Cope», del distrito de Águilas, y debió quedar calada el 30 del mismo.

Carta núm. 702 de la Sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra.

Canal de Bristol.—Señales especiales de noche de los prácticos de Cardiff, Newport, Bristol y Gloucester.

Notice to Mariners núm. 352. Londres, 1906.

Núm. 316, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, con objeto de distinguir de noche los botes de prácticos de los diferentes puertos del Canal Bristol, el Pilotage Boards de los puertos de Cardiff, Newport, Bristol y Gloucester han convenido en que por los prácticos afectos á sus respectivos puertos se use el siguiente sistema de señales distintivas de noche.

1. Cardiff.—Enseñará una luz blanca, que ocultará de vez en cuando por breves instantes.
2. Newport.—Una luz blanca, que ocultará dos veces con un intervalo de dos segundos entre cada ocultación.
3. Bristol.—Una luz blanca, que ocultará tres veces, con un intervalo de dos segundos entre cada ocultación.
4. Gloucester.—La luz blanca reglamentaria del Board of Trade seguida por un destello rojo, y luego por una luz blanca (blanca, roja, blanca).
5. Los prácticos pertenecientes al puerto de Barry exhibirán únicamente la luz reglamentaria del Board of Trade.

Los buques que necesiten prácticos para Cardiff, Newport ó Bristol pueden, si lo desean, hacer las señales descritas en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º

Estas señales debieron ponerse en vigor el 25 de Abril de 1906.

MAR DE IRLANDA

Inglaterra.

Workington.—Boyas.

Notice to Mariners, núm. 374. Londres, 1906.

Núm. 317, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, para el 23 de Mayo se establecerán las siguientes boyas en las proximidades de Workington:

- a) Una boya cónica, pintada á fajas verticales rojas y blancas y marcada «Three fathoms bank», se fundeará á unas 3/4 millas al N. 43º W. de la cabeza del muelle de Workington.
- b) Una boya esférica, pintada á bandas horizontales blan-

cas y negras, marcada «North Workington», y sobrepuestas con un triángulo como distintivo, se fundeará á unas 2'6 millas al N. 57° W. de la cabeza del muelle de Workington.

c) La boya (esférica, á bandas horizontales rojas y blancas) que marca ahora el extremo S. del banco Workington, se llamará «South Workington».

Situación aproximada de la cabeza del muelle de Workington: 54° 39' 00" y 2° 37' 50" E.

Se dará nuevo aviso.

Carta núm. 233 de la Sección II.

GRUPO 68.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Inglaterra.

Canal de Bristol.—Lymouth, Foreland.—Señal de niebla en proyecto.

Notice to Mariners núm. 386. Londres, 1906.

Núm. 318, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, para el 12 de Julio de 1906 se establecerá en el faro Foreland, Lymouth, una señal explosiva de niebla, que durante tiempos cerrados ó de niebla hará un disparo cada 5 minutos.

Situación aproximada: 51° 15' 00" N. y 2° 25' 20" E.

Se dará nuevo aviso.

Carta núm. 774 de la Sección II.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 232.

Canal de Bristol.—Proximidades de Cardiff.—Proyecto de modificación de la boya West Cardiff.

Notice to Mariners núm. 373. Londres, 1906.

Núm. 319, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, para el 23 de Mayo se reemplazará la boya West Cardiff (esférica, á bandas horizontales blancas y negras), en las proximidades de Cardiff, por una boya de campana, pintada de una manera semejante, pero que no llevará sobrepuesto ningún distintivo, y exhibirá una luz blanca* de grupo de destellos, dos destellos cada 10 segundos.

Situación aproximada: 51° 24' 15" N. y 3° 3' 50" E.

Se dará nuevo aviso.

Carta núm. 774 y plano 747 de la Sección II.
Cuaderno de Faros serie C, pág. 224.

MAR DE IRLANDA

Inglaterra.

Puerto Fishguard.—Próxima apertura.—Alumbrado y balizamiento.

Notice to Mariners núm. 351. Londres 1906.

Núm. 320, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta para 1.º de Agosto de 1906 abrir al tráfico el puerto recientemente construido en la bahía Fishguard.

Las siguientes luces y boyas se establecerán en la misma fecha:

b) Una luz roja de destello cada 5 segundos, elevada 14 metros sobre el nivel de la pleamar, y visible en tiempo claro á una distancia de 12 millas, se exhibirá desde un faro construido cerca de la cabeza del rompeolas; su potencia luminosa es de 570 lámparas Cárcel. Durante tiempos cerrados ó de niebla, una campana dará una campanada cada 10 segundos.

b) Una luz provisional, de grupo de destellos blancos, exhibiendo grupos de 4 destellos en sucesión rápida cada 5 segundos, elevada 30 metros sobre el nivel de la pleamar, y visible en tiempo claro á una distancia de 15 millas entre sus direcciones N. 74° E. y S. 45° W., por el N. y W., se exhibirá en el cabo Strumble, mientras se construye el faro permanente en Ynys Michael, siendo su potencia luminosa de 2.700 lámparas Cárcel.

Durante tiempo cerrado ó de niebla, una corneta dará un sonido de 3'5 segundos de duración cada 10 segundos. Esta señal de niebla será aumentada con tres disparos de explosivos cada 10 minutos cuando se esperen vapores de la Railway Company.

Situación aproximada: 52° 1' 45" N. y 1° 8' 50" E.

c) Una boya luminosa y de campana, cónica, negra, exhibiendo una luz blanca de ocultación cada 10 segundos, se fundeará á unos 107 metros del extremo del rompeolas, mientras se termina su construcción. Los buques deben pasar al E. de esta boya.

Carta núm. 221 de la Sección II.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 210.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Republica Argentina.

Rio de la Plata.—Reemplazo provisional del barco-faro «Recalada».

Avisos á los Navegantes núm. 67. Buenos Aires, 1906.

Núm. 321, 1906.—Según noticias del Gobierno argentino, el barco-faro «Recalada» ha sido sustituido por el transporte nacional Santa Cruz, con objeto de efectuar reparaciones en el primero.

El Santa Cruz tiene dos palos, el casco está pintado de negro y lleva á ambos lados la inscripción «Recalada» en letras blancas.

Exhibirá una luz blanca, formada por cuatro faroles de tope, colocados en un aro alrededor del palo trinquete á 90° uno de otro y á 24 metros sobre el nivel del mar; á popa, y á unos 9 metros sobre el mismo nivel, exhibirá un farol de luz blanca.

Cuaderno de Faros núm. 85 B, pág. 20.

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Salas de los Infantes á San Leonardo, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Gobiernos civiles de Burgos y Soria y en las Administraciones principales de dichos puntos y en las de Salas de los Infantes y San Leonardo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general, en los Gobiernos civiles de Burgos y Soria y en las Alcaldías de Salas de los Infantes y San Leonardo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y

que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 21 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 20 de Abril de 1906.—Por el Director general, F. del Río.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—557

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Vista la instancia de D. Patricio Redondo y otros Bachilleres solicitando conmutación para la carrera del Magisterio de las asignaturas aprobadas en el Bachillerato, y que por la matrícula de las asignaturas no conmutadas satisfagan cuatro pesetas por cada una;

Esta Subsecretaria ha acordado manifestar á V. S. que respecto al primer punto se ha resuelto ya por este Ministerio en la Real orden de 30 de Abril último, publicada en la GACETA del 7 del actual; y respecto á la segunda petición, este Centro ha acordado desestimarla, por oponerse á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 26 de la vigente ley del Timbre.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Martín Rosales.—Sr. Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

Lo que se hace público para conocimiento de los Jefes y Secretarios de los Centros de enseñanza en que se curse la carrera del Magisterio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La crisis agrícola, que con caracteres alarmantes se presentó en varias provincias en el año último, y que con no menos intensidad ha continuado en el presente, obligó al Gobierno á emprender con toda urgencia algunas obras públicas que, ofreciendo ocupación inmediata á las clases trabajadoras, mitigaran los efectos del hambre, que empezaba á enseñorearse de algunas comarcas. A este fin, el Gobierno, por Real decreto de 20 de Julio último, arbitró un crédito de 6.000.000 de pesetas con destino á obras públicas extraordinarias y caminos vecinales, cuyo remanente al terminar el año anterior, importaba 2.271.422'17 pesetas, se dispuso por el art. 21 de la vigente ley de Presupuestos que pudiera aplicarse en el actual á la misma clase de obras. Invertido aquél en casi su totalidad en los dos primeros meses de este ejercicio, tuvo el Gobierno necesidad de solicitar nuevo crédito por valor de 2.000.000 de pesetas, siéndole concedido por la ley de 23 de Marzo último. Por tales medios, auxiliados con otras medidas adoptadas por este Ministerio, pudo en gran parte conjurarse la crisis, dando á la vez impulso á obras de indudable utilidad pública.

Lo apremiante de las circunstancias y de las necesidades que había que satisfacer no permitieron realizar las obras referidas por los procedimientos ordinarios de contratos adjudicados mediante subastas públicas, pues esto requería llenar los trámites y formalidades para estos casos prevenidos, en los que forzosamente había de consumirse un plazo de alguna consideración. Por otra parte, el procedimiento de ejecución por medio de contratos, que tiene, en general, ventajas indudables, no se prestaba á desarrollar los trabajos en la medida conveniente y en los parajes donde podían ser más útiles, según las circunstancias variables de la crisis cuyos efectos se trataba de aminorar. Pero disminuida aquélla notablemente en la actualidad, y ante la perspectiva de una abundante cosecha que ha de proporcionar trabajo suficiente, al menos durante la recolección, la defensa de los intereses confiados á la Administración del Estado aconseja tomar las medidas necesarias para volver en la ejecución de las obras emprendidas al sistema normal de contratación, tan pronto como las circunstancias lo consientan, abandonando el de gestión directa para el que en cada caso había sido autorizado el Ministro.

Exigen también otras razones que se adopte medida semejante: los recursos hoy disponibles para continuar las obras, resto de los créditos concedidos, no habian de ser suficientes para terminarlas, ni aun para continuarlas durante mucho tiempo, lo cual, por una parte, daría lugar á una paralización de trabajos en época próxima, que no dejaría de ofrecer inconvenientes en muchos casos, y por otra podría ser origen de perjuicios y de deterioros en la parte ya ejecutada si no se adoptaban algunas precauciones que reclamarían nuevos gastos. Por último, el Gobierno quedaría en plazo breve desprovisto por completo de todo recurso para acudir directamente á remediar los efectos de nuevas crisis si, por desgracia, llegaran á reproducirse al terminar las faenas agrícolas.

Cuanto se acaba de indicar respecto á las obras comenzadas de carácter extraordinario, es aplicable también á las que se ejecutan por administración con cargo á los créditos ordinarios; pues asignada á ellas una suma de 800.000 pesetas en el presente año, quedan tan sólo por invertir en la actualidad 70.000.

En atención á cuanto se ha expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias se proceda inmediatamente á redactar los proyectos y presupuestos de las obras de carreteras que se ejecutan actualmente por el sistema de administración, en la parte que resta por construir, y que sin inconveniente pudiera ejecutarse por el de contratación con cargo á los créditos al efecto consignados en el vigente presupuesto, con objeto de que dichos proyectos puedan servir de base á las subastas correspondientes que este Ministerio anunciará tan pronto como las circunstancias de cada caso lo permitan, sin perjuicio de la buena marcha de los trabajos.

Los Ingenieros Jefes, al formular los nuevos proyectos y presupuestos, tomando como base los actualmente vigentes, habrán de determinar la parte que convenga ultimar por administración, á fin de que no haya que paralizar las obras cuando esto pueda ofrecer inconvenientes, comprendiéndose toda la restante entre lo que ha de ser objeto de contrata.

Por esa Dirección general, á cargo de V. I., se adoptarán las medidas necesarias para que estos trabajos extraordinarios y urgentes, que se encargan á las Jefaturas de Obras públicas, se realicen con la mayor sencillez y en el más corto

plazo posible, y para que á medida que se vayan ultimando se eleven á la aprobación de este Ministerio

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.—GASSET.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la mayor prontitud en el cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Mayo de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de acopios durante 1906 y 1907 de las carreteras de Valladolid á Santander y Reinosa á Cabañas de Virtus, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de quince mil trescientas sesenta y una pesetas cuarenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 15 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento sesenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública primera subasta de acopios durante 1906 y 1907 de las carreteras de Valladolid á Santander y Reinosa á Cabañas de Virtus, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—551

En vista de la solemnidad del día 31 de este mes, con motivo de la boda de S. M. el Rey (Q. D. G.), esta Dirección general ha resuelto que las subastas de conservación y reparación de carreteras anunciadas para dicho día 31 de este mes se celebren el día 6 del próximo Junio; y el día último de admisión de pliegos será el mismo 26 del presente, hasta las diez y siete.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.

En el anuncio de esta Dirección general para la celebración de la subasta de acopios durante los años 1906 y 1907 de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, publicado en la GACETA del día 3 del corriente mes, se consignó la fecha de 3 del actual para verificarla en vez de la del 31 del mismo, que es el que tendrá lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

La subasta anunciada en la GACETA DE MADRID núm. 124, de 4 de Mayo del año actual, Boletín oficial de Murcia número 107 y Diario oficial del Ministerio de Marina núm. 27, de 5 del mismo, para la ejecución de las obras de reparación de los polvorines y muelle de la Algameca Grande, se celebrará en el sitio y forma anunciados, el día 5 del mes de Junio próximo, dando comienzo el acto á las once de su mañana.

Este anuncio se hará público por edictos en las Comandancias de las provincias marítimas de Barcelona y Valencia por el conocimiento que tengan del que se inserta en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal de Cartagena 9 de Mayo de 1906.—El Secretario, Emilio Guitarte.

S—554

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.

No acompañándose al expediente de devolución de plazos que se sigue en esta Administración con motivo de la nulidad de venta del baldío Los Cabezos, de los Propios y en término de Aleántara, por haber sufrido extravío los pagarés que justifican tener satisfecho al Estado el importe del 20 y 80 por 100 del plazo octavo que á continuación se detallan:

Fecha de los ingresos: 28 de Septiembre de 1867.—Plazos satisfechos: pagó el octavo plazo en el Banco.—Importe del 20 por 100: 6.112 reales.—Importe del 80 por 100: 24.448 reales, cuyos pagarés fueron suscritos por D. Calixto Borrega.

Lo que se hace público en este periódico oficial por si la persona en cuyo poder se encuentren quisiera presentarlos en esta oficina; bien entendido que si no lo verifica dentro del plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se declararán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Cáceres 8 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.

X—1198

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de fondos de particulares en cuenta sin interés núm. 3.399, por la cantidad de siete mil pesetas, expedido á Doña Salud Rodríguez Alvarez en 6 de Abril último, se previene que si en el plazo de veinte

días, contado desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado, á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este establecimiento.

Madrid 13 de Mayo de 1906.—El Jefe de la Sección, Victorio Espada. X—1112

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 19 de Junio próximo, y hora de las catorce, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía la segunda subasta, por haber resultado desierta la primera, del arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que se exporte de esta ciudad, bajo las bases contenidas en el siguiente pliego de condiciones:

1.ª El Excmo. Ayuntamiento arrienda por el año de 1906 y bajo el tipo de ochenta mil pesetas el arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que, fresco, salado ó sujeto á operación culinaria, se exporte de esta capital, en cualquier forma de envase, colocando al arrendatario en el lugar y grado de la Corporación para el cobro de las tarifas que se insertan en la certificación que se une por cabeza del expediente.

2.ª Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de elevar este arbitrio hasta veinticinco céntimos de peseta por kilogramo de pescado que se destine á la exportación cuando, para tener abastecida la ciudad de este artículo, las circunstancias lo demanden.

Llegado este caso quedará en suspenso el contrato por el tiempo que se considere necesario mantener el impuesto de veinticinco céntimos de peseta por kilogramo, administrándolo directamente la Eyema. Corporación, sin que la misma pueda reclamar al que resulte rematante cantidad alguna por el expresado período, ni el rematante al Ayuntamiento exigir indemnización ni compensaciones de ninguna clase por el lapso de tiempo en que, á virtud de aquellas circunstancias, esté en suspenso el contrato.

Restablecida la normalidad y puesta en vigor de nuevo la tarifa ordinaria, se pondrá inmediatamente al rematante en posesión del arbitrio, continuando su exacción y pago con arreglo á las condiciones establecidas en el presente pliego.

3.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, siendo desechadas las proposiciones que no cubran el tipo señalado á este remate.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello undécimo y redactarse con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Don, vecino de, enterado del pliego de condiciones para la subasta por el año de 1906 del arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que, fresco, salado ó sujeto á operación culinaria, se exporte de esta capital, en cualquier forma de envase, se comprometo á hacerse cargo de la recaudación de este arbitrio por la cantidad de (en letra) pesetas, aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

4.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de subasta hasta el anterior en que haya de celebrarse ésta. Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de doce á quince, en los días hábiles de oficina, en la correspondiente al Negociado de Arbitrios de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, que consistirá en el cinco por ciento de la suma fijada como tipo á esta licitación, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción de 14 de Enero de 1905 y al art. 14 de la misma.

6.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma)». En el reverso, y cruzando la línea del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambos además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente, debiendo también entregar el presentador el timbre correspondiente que con arreglo á la ley de este impuesto habrá de colocarse en el recibo que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.ª En el Negociado de Arbitrios antes referido, y en el libro de registro especial que se llevará para el de los pliegos presentados, se hará constar el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para esta subasta, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado el recibo á que se hace referencia anteriormente.

8.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentarse y abrirse el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

9.ª No serán admitidos como postores los inhabilitados, en consonancia con lo prescrito en el art. 11 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

10.ª Llegados el día y la hora señalados para la subasta, y una vez constituida la mesa, previas las formalidades debidas, los autores de los pliegos presentados podrán, antes de procederse á la apertura de aquéllos, manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que crean necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

11. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto.

12. Los documentos relativos á la fianza provisional no serán devueltos á los postores hasta que hayan transcurrido los cinco días que marca la Instrucción antes citada para poderse deducir reclamaciones, y una vez que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento; y al rematante, cuando constituya la fianza definitiva, que consistirá en el diez por ciento del importe total del remate, con arreglo á lo que determina el art. 12 de la referida Instrucción, y su constitución se hará en la forma que dispone el art. 14 de la misma.

13. El depósito definitivo responderá al fiel cumplimiento del contrato, y no será devuelto al arrendatario hasta que sea declarada, por acuerdo del Ayuntamiento, la total y completa solvencia con la Administración por las obligaciones nacidas de aquél, así como también las que se deriven del mismo, como pago de contribución, etc.

14. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y notificado el acuerdo al rematante, deberá constituir éste la fianza definitiva, en la forma y cuantía señaladas, dentro del plazo de diez días, y otorgar la correspondiente escritura el día que al efecto se le señale.

15. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siendo los efectos de esta declaración los determinados en el art. 24 de la Instrucción antes citada.

16. Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la mencionada Instrucción.

17. El que resulte rematante queda obligado, antes de hacerse cargo del arbitrio, á ingresar en la Caja municipal la cantidad correspondiente á dos mensualidades, ó sea la sexta parte del importe total del remate, que se dividirá en dozevas partes, cuyas dos mensualidades corresponderán: una al mes en que tome posesión el contratista, y la otra al último mes de su contrata, debiendo abonar las restantes dozevas partes, cada una de ellas, en uno de los días del 1.º al 10 de cada mes, cuyos ingresos deberá verificarlos en plata ó oro, con exclusión de todo papel, y sin derecho á compensación por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

Si el Ayuntamiento hubiese cobrado por administración alguna cuotas de este arbitrio, correspondientes al mes en que se haga cargo el rematante, la cantidad que resulte por este concepto en la liquidación que al efecto se haga para dar posesión al contratista será baja de la suma que éste tenga que ingresar en la Caja municipal en el último mes, como liquidación y cumplimiento fiel de su contrato.

18. Si el contratista no verificase el ingreso en la época fijada se le invitará por la Contaduría municipal á que deje saldado su descubrimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, y caso de no efectuarlo se considerará rescindido el contrato por el Ayuntamiento, quien se encargará de la administración y cobranza del arbitrio, siendo de cuenta del arrendatario los gastos y perjuicios que la administración ocasione á los fondos municipales, quedando afecta á esta responsabilidad la fianza definitiva y bienes que le resulten al rematante.

19. Este contrato se hace á riesgo y ventura por y para el rematante, el cual no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, demora en el pago, ni rescisión del contrato, por razón alguna, sometiéndose en todo caso á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando á todo fuero ó privilegio especial que disfrute, incluso el de extranjería.

20. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ésta para el Ayuntamiento, autorizada por el Notario, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro del papel sellado para el expediente, serán de cuenta exclusiva del arrendatario, el cual necesitará justificar el cumplimiento de esta obligación para que se le ponga en posesión del remate.

21. En el caso de que á la subasta concurra algún postor en representación de un tercero, el poder que dicha representación acredite deberá ser bastanteado á costa del licitador por el Abogado consultor del Excmo. Ayuntamiento.

22. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días que marca el art. 29 de la citada Instrucción relativa á contratación de servicios públicos, se ha hecho constar así en el expediente de subasta por medio de la correspondiente certificación.

Málaga 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan A. Delgado. S—546

Ayuntamiento constitucional de Cieza.

A fin de declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de José Fernández Real, de treinta y cinco años de edad, soltero, bracero, cuyas señas personales se desconocen, nacido en esta villa en 28 de Abril de 1871, donde residió hasta que le correspondió ir al servicio militar, y á su regreso se ausentó de esta población, sin que desde esta fecha se haya tenido noticia de su paradero, hermano del mozo Manuel Fernández Real, que le corresponde ser alistado y sorteado en el próximo reemplazo de 1907, y que trata de alegar esta larga ausencia del referido José; de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y Real orden de 23 de Diciembre de 1903 del Ministerio de la Gobernación, se hace público este hecho con sus circunstancias como presunto fallecimiento, á falta de la correspondiente certificación parroquial ó del Registro civil, para que el que supiere algo en contrario del ignorado paradero de José Fernández Real lo manifieste en bien de la administración de justicia.

Cieza 7 de Mayo de 1906.—El Alcalde, J. Marín.

M—80

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA BISBAL

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de este partido de La Bisbal.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás

agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación del Escribano D. Eusebio Planells y Valmaña, pende sumario sobre estafa y uso de nombre supuesto contra Casimiro Sala, conocido por Ventura Vilas, alias Llarch, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del sujeto que se ha dicho, poniéndolo caso de ser habido, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este propio Juzgado para responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho Casimiro Sala, conocido por Ventura Vilas, alias Llarch, el cual estuvo en esta villa para aserrar parte del bosque del Manso de D. Narciso Sánchez que posee en San Ciprián dels Alls, y, según se tiene entendido, estuvo en Barcelona, cuyo actual paradero y demás se ignora.

Dada en La Bisbal á 11 de Abril de 1906.—Juan Amat.— Por mandado de S. S. é indisposición del actuario Sr. Planells, Antonio Candaler. Oficial. JO—3528

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación del Escribano unido D. Eusebio Planells, pende sumario sobre hurto contra Jaime Lervelló y María Fernández, cuyo segundo apellido de ambos se ignora, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Y para que se personen en la sala audiencia de este propio Juzgado para la práctica de ciertas diligencias, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; previéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dichos Jaime Lervelló, no constando su segundo apellido, de veinticuatro años de edad, minero, natural de Vich, de estatura alta, viste pantalón de pana, blusa azul y alpargatas blancas, gorra negra, es muy moreno, con un bigote pequeño, teniendo una cicatriz en el lado derecho del cuello; y María Fernández, de veinticinco años de edad, natural de Asturias, delgada, de estatura regular, pálida de haber estado enferma, viste falda con saco azul con puntas blancas y un pañuelo de merino color amarillo, y los cuales vivían en San Antonio de Calonge, ignorándose su paradero.

Dada en La Bisbal á 11 de Abril de 1906.—Juan Amat.— Por mandado de S. S. é indisposición del actuario Sr. Planells, Antonio Candaler, Oficial. JO—3529

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de este partido de La Bisbal.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Eusebio Planells y Valmaña, pende sumario sobre injurias á la Autoridad por medio de la prensa contra Eusebio Carbó y Carbó, por lo que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del sujeto que se ha dicho, poniéndolo caso de ser habido, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este propio Juzgado para responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho Eusebio Carbó y Carbó, vecino que fué de Palafrugell, y cuyo paradero, domicilio y demás del mismo se ignoran, habiendo estado hace poco, según se tiene entendido, en Barcelona.

Dada en La Bisbal á 11 de Abril de 1906.—Juan Amat.— Por mandado de S. S. é indisposición del actuario Sr. Planells, Antonio Candaler. Oficial. JO—3530

LA CAROLINA

D. Pedro Bellón y Menchen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en causa que se sigue por hurto de ocho caballerías en la dehesa Toconar, término de Navas de San Juan, propiedad de Mariano Mansilla y D. Bernardino Jiménez, ocurrido la noche del 5 y madrugada del 6 del mes actual, ignorándose los autores, he acordado expedir la presente, por la que ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes oportunas para que por sus dependientes y agentes de policía se proceda á la busca de las caballerías que se expresarán, captura y detención de los presuntos culpables, cuyas señas serán puestas á continuación, ingresándolos en la cárcel del partido á mi disposición.

Dada en La Carolina á 9 de Abril de 1906.—Pedro Bellón. Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño, alzada baja, edad cerrada, con hierro LE en la pierna derecha, que tiene pelos blancos en el menudillo de la pata izquierda y con dos ó tres rodales de pelos blancos en los costillares.

Una potra pelo negro, menos de marca, tres años, con el hierro P. I. de la Sociedad Protectora Ibérica en la pierna derecha, y tiene también pelos blancos en el menudillo de la pata izquierda, propiedad de Mariano Mansilla.

Un mulo pelo pardo, alzada regular, edad cerrada y sin hierro.

Otra mula pelo negro, edad doce años, más pequeña de alzada que la anterior; esta y la otra mula tienen señas de rozaduras de los atarres en las nalgas.

Una yegua pelo alazana, rayana á la marca, edad cerrada, que tiene hierro P. I. de la Sociedad antes citada en la pierna izquierda y otro hierro en el anca derecha.

Un potro de tres años, pelicano, color flor de romero, alzada pequeña, que tiene un hierro H en la pierna derecha.

Otro potro pelo colorado, edad dos años, más pequeño de alzada que los anteriores, con el hierro H en la pierna derecha.

Otro potro pelo colorado, edad un año, más pequeño de

alzada que los anteriores y sin hierro, propiedad de D. Bernardino Jiménez. JO—3531

LIRIA

D. Manuel Aguilera Arrece, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Centelles, natural de Cuevas de Vinromá, de estatura regular, más bien rojo que rubio, vestido de oscuro, con gorra, de unos veinticuatro años de edad, á fin de que dentro de diez días, siguientes á la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de ser examinado en el sumario que instruyo contra Pascual Mondragón Sánchez sobre robos.

Asimismo ruego á las Autoridades y agentes de policía se sirvan proceder á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido, en clase de detenido, del Centelles, á disposición de este Juzgado.

Liria 14 de Abril de 1906.—Manuel Aguilera.—Francisco Martínez. JO—3589

LORA DEL RIO

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, pende sumario por robo de las alhajas y efectos que al final se reseñan, propiedad de Pastora Corona Chamizo y Setefilla Pérez López, verificado en la segunda quincena del mes de Marzo último, en el domicilio de las mismas, calle Calderón de la Barca, núm. 6, de esta población, en cuyo sumario he acordado expedir el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, y por el que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y rescate de dichas alhajas y ropas, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Lora del Río á 6 de Abril de 1906.—Mariano Halcón.—El Escribano, Ricardo Poves.

Efectos robados.

Un par de zarcillos de oro, fondo rosa, con diamantes en medio.—Otros del mismo metal, lisos, con una perla, y ovalados, en forma de rosa.—Otros más pequeños, de la misma forma, sin colgantes, y labrados.—Una sortija con rosa y con perlas, una de ellas rellena con cera.—Otra de oro, con un diente, y lisa.—Otra de oro, con una perla y dos piedras celestes.—Otra con una Purísima.—Un ajustador liso, de oro, con tres piedras, una blanca y dos verdes.—Otro liso, de oro.—Otro de oro, formando cadena y las iniciales S. P., algo gastadas.—Otro de plata, con rayas.—Otro de plata, con tres piedras.—Un dedal de plata, con un corazón.—Una cruz de oro, con un ramito en el centro, una pajarita y dos perlas.—Otra cruz lisa, también de oro.—Dos cruces de plata, lisas.—Una medalla de plata, de la Virgen de Setefilla.—Una cadena de plata, para cuello.—Un cubierto de plata con las iniciales P. C., y la cuchara tiene una rayita junto al rabo.—Un jorobado de plata.—Unas botas negras de señora, de cartera, con el ruedo de charol.—Otras lisas, también de cartera, marcadas en la parte superior con el nombre de Antonio Ocaña.—Un vestido completo de pañete negro, con adornos y agremanes.—Otro de alpaca, negro, con los mismos adornos.—Unas enaguas negras, de pañete.—Otras enaguas negras, de género fino, con cinco jaretas.—Tres enaguas lisas, una de ellas de raso de algodón, otra de lana y otra de merino.—Otras enaguas bajeras, de pañete azul marino y guardilla bordada en diferentes colores.—Otras enaguas bajeras de retorta, á listas, con volantes, y viso salmón.—Doce pares de enaguas blancas, de diferentes formas, y marcadas con las iniciales P. C.—Un abrigo de pañete negro, con adornos de terciopelo.—Dos capas, una de estambre con cintas de moaré, embutida por la meseta, y la otra de pañete, con adornos de terciopelo, y ambas negras.—Un retazo de paño de tres metros, con el fondo verdoso y lluvia blanca, y el otro lado forma cuadros negros y grano oscuro.—Un gabán de raso negro, con tablitas.—Dos gabanes clarines, con felpilla de terciopelo y entredoses negros.—Dos gabanes en corte, del mismo género que el anterior.—Otro gabán de batista negro, bordado en blanco.—Dos gabanes de franela, uno con listas, y otro de cuadros labrados en jerga de terciopelo.—Un velo de toalla, de blondas.—Otro de alivio de luto, con guardilla bordada y dos zurcidos en el fondo.—Otro de riguroso luto, con bastilla lisa.—Otro liso de luto.—Otro, chico, de blonda.—Una mantilla granadina.—Dos mantones de Manila, uno de ellos con una costura al largo.—Una capucha negra de merino.—Un mantón de alfombra con diferentes colores.—Un pañuelo de seda blanco, de dobladillo abierto y ramos rosas.—Otro blanco con guardilla ancha, bordado.—Otro con ladirillos labrados.—Otro negro.—Dos docenas de pañuelos blancos y de colores, con iniciales P. C.—Un pañuelo blanco de seda, con el retrato del Rey y un escudo en un pico.—Seis colchas blancas de algodón con diferentes dibujos.—Veinticuatro sábanas de crea y algodón, con marca P. C.—Nueve camisas de crea, en corte.—Catorce camisas de varios usos, con marca P. C.—Ocho toallas, dos de ellas afelpadas, con marca P. C.—Un tafete azul marino de pañete, formando cuadros, de crochet de hilo dorado.—Dos enaguas de vestí, una con el fondo color rosa y lunares negros, y la otra con una lista blanca y negra.—Unos visillos de encaje para ventana.—Una pieza de encaje, ancho de sábana.—Varias piezas de encaje y entredoses, de diferentes anchos y dibujos.—Un alfiler de pecho forma trébol, de aro dorado con cuatro piedras diferentes.—Un escudo de alfiler de oro y en el centro un escudito de plata.—Unos zarcillos de doblé, con la torre Eiffel y diamantes americanos.—Algunas medallas y reliquias inferiores.—Una medalla de doblé, con una esfinge de piedra.—Una toquilla de seda negra, con dibujos de ladrillitos.—Un pañuelo blanco, con puntas por todo el ruedo.—Una sombrilla de seda negra.—Un zagalejo de bombasí blanco, labrado.—Cuatro monedas de á dos reales, con el busto de Alfonso XIII.—Tres monedas de á real, con el busto de Isabel II.—Un retazo de percal listado, de una vara.—Dos enaguas blancas, en corte, de grano de oro.—Un traje de pañete negro, con buenos agremanes.—Un traje azul, de alpaca, con listas blancas, y adornos crudos.—Otro de lana, ceniza, con listas de seda de varios colores.—Otro de raso algodón negro, liso, sin adornos.—Un vestido de merino negro, liso.—Otro de pañete negro, de medio uso.—Un abrigo de pañete azul marino con terciopelo y galón blanco.—Dos gabanes, uno negro clarín, con felpas, y otro de color con fondo blanco, cuadros y canelas.—Unas enaguas blancas de grano de oro, con volantes de tablitas y encajes.—Otras enaguas bajeras de pañete color azul marino, con volante, bordada la guardilla con seda de colores.—Otras dos enaguas fondo blanco y listas negras, con volante.—Otra color rosa, vieses blancos, con volantes.—Otro de franela, color grea, con puntas en colores y volantes chicos.—Dos pañuelos de seda, con ramitos grabados y bastilla, uno negro y otro blanco.—Una chalina de seda fondo azul, ramitos blancos.—Diez y ocho pañuelos de bolsillo, blancos y negros, marcados con las le-

tras S. P.—Dos camisas grano de oro, con encajes, marcadas S. P.—Otra de crea, con puntas granas.—Tres chaponas de grano de oro, dos blancas y una rosa con chispitas negras.—Un delantal blanco y cuatro más de distintos colores.—Un paraguas de seda negro, con puño niquelado.—Un dedal de plata, con un corazón, de adorno.—Dos rosarios de plata, uno con las cuentas moradas y dorado el Santo de la cruz, y el otro cuentas blancas y cruz lisa.—Otro de alambre con cuentas blancas y cruz de madera labrada.—Un alfiler de pecho forma trébol, con cuatro piedras de varios colores, faltándole una, y tiene el aro dorado.—Un alfiler redondo con el busto de un Papa.—Unas cuantas medallas y una media luna de acero.—Un cubierto de plata, con las iniciales S. P.—Un mantón de merino negro.—Otro de lana color canela.—Otro de lana fina, con listas anchas blancas de seda, bordado en distintos colores.—Un velo toalla negro, de blondas.—Una mantilla granadina negra, con velo chico.—Unas tijeras grandes, usadas.—Unos zarcillos de oro, de bombita, medianos.—Una pieza de tira bordada, blanca, y de regular ancho.—Tres pares de medias blancas, marcadas S. P.—Dos pares de calzones blancos, de muselina, para señora. JO—3532

LUCENA

D. Pedro Romero y García, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en dicho Juzgado y por mi Escribanía por delito de robo contra Julián Ortega García y otros, de esta vecindad, obra la requisitoria que, copiada literalmente, dice así:

«Requisitoria.—D. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Juez municipal é interino de instrucción de este partido, hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre robo Julián Ortega García, de esta vecindad, en la calle Cesteros, núm. 5, de treinta años de edad, soltero, cohecho, de estatura mediana, color del rostro claro, pelo rubio, con bigote; vestido con blusa de lona clara listada, pantalón de pana color gris oscuro, botas blancas de becerro enterizas y sombrero de ala ancha color café claro, cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en aquella, recibirle declaración indagatoria y las demás diligencias procedentes; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares de la Nación, y ordeno á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión está acordada, y lo remitan á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues en ello se halla interesada la recta y buena administración de justicia.

Dada en Lucena á 6 de Abril de 1906.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El actuario, Pedro Romero.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Lucena á 6 de Abril de 1906.—Pedro Romero. JO—3533

D. Pedro Romero García, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en las diligencias de cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre resistencia y desobediencia grave á los agentes de la Autoridad, seguido en este Juzgado y Escribanía de mi cargo contra Antonio Morcillo Martín, mayor de edad, natural y vecino de Alcaucín, provincia de Málaga, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.—Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado en causa sobre resistencia y desobediencia grave á los agentes de la Autoridad Antonio Morcillo Marein, natural y vecino de Alcaucín, partido judicial de Vélez Málaga, de treinta y tres años de edad, casado, arriero, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de esta provincia* y de la de Málaga, se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena impuesta por la Audiencia de esta provincia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares de la Nación, y ordeno á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues en ello se halla interesada la recta y buena administración de justicia.

Dada en Lucena á 7 de Abril de 1906.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El actuario Pedro Romero.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Lucena á 7 de Abril de 1906.—Pedro Romero. JO—3534

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte dictada en cumplimiento de un exhorto del de igual clase del distrito de la Universidad de Barcelona, procedente de sumario que instruye á virtud de denuncia de Doña Josefa Bruny y Miró por sustracción de valores, se anuncia por medio del presente la sustracción de 20 acciones al portador del Crédito Agrícola Ampostino, números del 188 al 207 inclusive, y que ha decretado la retención del pago de principal é intereses de los referidos valores.

Dada en Madrid á 11 de Abril de 1906.—V.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El actuario, Domingo Guillén. JO—3590

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por corrupción de la menor Sagrario Mendoza, se cita al padre de la misma, Manuel Mendoza, cuyo domicilio y actual paradero se desconoce, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le

conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 9 de Abril de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez instructor, López Díaz.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—3535

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Tomás Esteso López, alias el Moreno, por el delito de hurto, se cito á Antonio García, de unos veintiséis años de edad, que vive en la calle de Canarias, núm. 11, ó en el Puente de Vallecas, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Abril de 1906.—V.º B.º—López Díaz.—El Escribano, Ramón Aguado y Oria. JO—3533

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez Ron, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Díaz Landaburu, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Segunda, de veintiocho años de edad, casado, tornero, que ha tenido su domicilio en la calle de la Madera, 45, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por resistencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro sano, y viste blusa blanca muy larga y pantalón de pana, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de celular ó en este Juzgado.

Madrid 14 de Abril de 1906.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, por delegación, Antonio Soto Jimeno. JO—3591

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Gargallo, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y paradero se ignoran, que vivió de huéspedes en casa de Francisco Arias, calle de Segovia, núm. 31, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, de unos treinta años, color bueno, delgado, usa barba corta y bigote, y viste cazadora negra, pantalón de color y boina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Abril de 1906.—Gonzalo de la Torre.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—3537

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Abelardo Saavedra Toro, de cuarenta y tres años, viudo, hijo de Francisco y Dolores, jornalero, natural de Villamartin, que tuvo su domicilio en la calle de Aguila, 24, principal izquierda, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue por injurias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 7 de Abril de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. JO—3538

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo de prendas á Asunción Gurruchoga Arrieta contra Cecilia de los Ríos, se cita á dicha Asunción Gurruchoga y Arrieta, de treinta y cinco años, viuda, que tuvo su domicilio en las calles de las Pozas, núm. 6, bajo; Casto Plasencia, 15, piso segundo, y Tesoro, 30, bajo derecha, ignorándose cuál sea el que ahora tenga, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que los peritos cerrajeros reconozcan el baúl donde dice ella que guardaba sus prendas; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 10 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Abril de 1906.—V.º B.º—José Martínez.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—3539

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por lesiones Manuel García Alba, natural de Berduedo (Oviedo), hijo natural de Manuela, casado, mozo de carros de mudanzas, de veintinueve ó veintidós años, que se dice habitaba en la calle de Leganitos, 52, cuarto, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.
Madrid 9 de Abril de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JO—3540

D. José Martínez y Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por injurias á las Autoridades Pedro Bernadas Juliá, natural de San Felú de Llobregat, hijo de Juan y Micaela, soltero, marmolista, de veintiseis años, vecino de Barcelona, donde ha vivido hasta hace poco tiempo, en la calle de San Rafael, 9, tercero, segunda, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de terminación del sumario y el de prisión después dictado contra él; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, cejas y bigote negros, nariz y orejas pequeñas, boca regular, ojos pardos, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.
Madrid 9 de Abril de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JO—3541

MARTOS

D. Eladio Rodríguez Valeira, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Ruiz Padilla, de unos treinta y cinco años de edad, alto, grueso, pelo y bigote rubios, viste pantalón de pana claro, chaqueta negra y blusa, por su aspecto parece ser un artesano, vecino de Málaga, calle Capuchinas, núm. 25, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Jaén y de la dicha capital de Málaga, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo, y por la Escritura del actuario, se sigue por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.
Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, den á sus subordinados las órdenes oportunas para que se proceda á la busca del indicado sujeto, y caso de ser habido se le detenga y se remita á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.
Dada en Martos á 10 de Abril de 1906.—Eladio R. Valeira. El actuario, Juan Antonio Cruz González. JO—3542

MONTÁNEZ

D. Maximiliano Flores Solís, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.
Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que después se expresan, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifica su legítima procedencia, las cuales fueron robadas de una cuadra al vecino de Allaló Pedro Bote Fernández en la noche del 31 de Marzo al 1.º de Abril, en unión de una albarda y tres gallinas; pues así lo tengo acordado en el sumario que bajo el núm. 38 del actual año se instruye en este Juzgado por el delito de robo de las mismas.
Dada en Montánchez á 7 de Abril de 1906.—Maximiliano Flores.

Señas de las caballerías.

Una burra de trece años, pelo molino claro, alzada regular, recién esquilada y desherrada.
Una burranca de dos años, pelo molino oscuro, alzada regular, también esquilada y desherrada.
Una burranca de un año, pelo molino oscuro. JO—3593

MORA DE RUBIELOS

D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción de este partido de Mora de Rubielos.
Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado, y ante el actuario que refrenda, se instruye sumario por delito de sustracción de leña contra Jaime García Agustín, alias Blanquillo, natural y vecino de esta villa, casado, y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.
Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Dada en Mora de Rubielos á 10 de Abril de 1906.—C. Rafael Villabona.—Por su mandado, Licenciado Federico Barrachina. JO—3594

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmos, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.
Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados cuyos nombres y circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que contra los mismos se sigue sobre hurto de prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.
A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.
Dada en Murcia á 9 de Abril de 1906.—Francisco Sánchez. El Escribano, Abelardo Valero.

Nombres y circunstancias de los procesados.

Matilde Fuentes Solís, hija de Fernando y Victoria, natural de Don Benito, provincia de Badajoz, ambulante, y soltera, de veintiseis años.
Gracia Carneyro Rodríguez, hija de José y de Marcelina,

natural de Gorcees, provincia de Sevilla, soltera, vendedora, de veinte años.

Antonio de la Cruz Expósito, natural de Sevilla, vendedor, de diez y siete años.

Manuel Botello Gómez, natural de Málaga, hijo de Juan y de Rosario, vendedor, soltero, de diez y nueve años. JO—3543

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Herrero Martínez, hijo de José y María, natural y vecino de esta población, soltero, carpintero, de diez y ocho años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser emplazado y notificado en el sumario que contra el mismo se sigue sobre robo de aves; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.
A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.
Dada en Murcia á 9 de Abril de 1906.—Francisco S. Olmo. El Escribano, Abelardo Valero. JO—3544

D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ignacio Jiménez Lorca, hijo de Antonio y de Antonia, de veinticinco años, soltero, jornalero, natural de Beniajan (Murcia), partido de San Benito, cuyas demás circunstancias personales para su identificación se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.
A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.
Dada en Murcia á 10 de Abril de 1906.—Francisco S. Olmo. El Escribano, Abelardo Valero. JO—3545

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Avelino García y otro, albañil, vecino de Avilés, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.
Dada en Oviedo á 7 de Abril de 1906.—Francisco Martínez. Por su mandado, Julián Bárcena. JO—3595

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de una caja de chocolate contra los individuos que se expresan y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los siguientes procesados:
Avelino Lafuente Rivas, de veinticuatro años, hijo de José y de María Josefa, soltero, natural de Cereija, partido de Quiroja, provincia de Lugo, vecino que fué de Oviedo.
Gregorio Martínez Cámara, de 22 años, hijo de Benito y de Celestina, soltero, natural de Frechilla, provincia de Palencia y vecino que fué de Oviedo.
Maximiliano Diez y Martínez, de veintiseis años, hijo de Juan y Manuela, casado con Bernardina Rodríguez, natural de Quintanilla de Sollamas, partido de Astorga, provincia de León y vecino de ídem.
Dionisio Santos Rodríguez, de veinticuatro años, hijo de Fausto y Luisa, casado con María Román, natural de Valverde del Camino, provincia de León, vecino de ídem.
Manuel Martínez Ordóñez, de diez y nueve años, hijo de José y Laura, soltero, natural y vecino de San Pedro de los Arcos, en este Concejo, todos jornaleros y con instrucción.
Dada en Oviedo á 11 de Abril de 1906.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Julián Bárcena. JO—3596

PADRÓN

D. Luis Fernández Almazán, Escribano del Juzgado de primera instancia de Padrón.
Por la presente, y en virtud de providencia dictada ayer por el Sr. Juez D. Justo Villanueva y Lombardero, en vista de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. José Abella, representando á Don Bernardo Francisco Priegue Gallego, comerciante, vecino de Puente Cesures, contra la herencia yacente de D. José Pérez Bargés, vecino y del comercio que fué de esta villa, sobre pago de tres mil trescientas ochenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos, procedentes de géneros ultramarinos, intereses legales de dicha suma y costas, emplazo en forma á la referida herencia yacente, por ser desconocidos los herederos, para que dentro de veinte días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
Padrón 5 de Mayo de 1906.—Luis F. Almazán. X—1200

POLA DE LABIANA

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el

número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados por muerte violenta Secundino González, de unos veintidós años de edad, estatura de un metro 570 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos azules, nariz larga y afilada, cara regular, hijo de Nicolás y Eloisa, natural y vecino de Lienza, parroquia de Blimea, término municipal de San Martín del Rey Aurelio, y Baldomero García, que es de estatura regular, de unos veinticinco años de edad, algo cojo; viste una chaqueta ablancazada; hijo del apodado por Bandujo y de Adelaida, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, se presenten en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resulten; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de este partido caso de ser habidos.

Dada en Pola de Labiana á 13 de Abril de 1906.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Agapito Sanz. JO—3597

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado, por expedición de moneda falsa, un tal José, natural ó residente en Gijón, de estatura alta y regular corpulencia, rubio, con bigote y sin barba, tiene una cicatriz en el carrillo derecho; viste pantalón de paño claro, chaqueta ó zamarrá color castaño y boina negra, cuyas demás circunstancias personales, señas y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 9 de Abril de 1906.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—3546

PONTEVEDRA

D. Erasmo Buceta Rial, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de María Costa Puig, vecina de la parroquia de Meira, en el distrito de Moaña, sobre declaración de ausencia de su marido José González Pequeño y administración de sus bienes propios, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice así: «S. S., por ante mí Escribano, dijo que debía declarar y declarar ausente en ignorado paradero á José González Pequeño, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para lo cual insértese en dichos periódicos la parte dispositiva de este auto, concediéndose á María Costa Puig la facultad de administrar sus bienes propios y disponer libremente de ellos, de cualquiera clase, que le pertenezcan.

Así por este auto lo mandó y firma el Sr. D. Ricardo Salustiano Portal Cantón, Juez de primera instancia de Pontevedra, á 12 de Enero de 1906, de que yo, Escribano, doy fe.—R. Salustiano Portal.—Ante mí, Erasmo Buceta.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil, libro el presente, que firmo en Pontevedra á 12 de Enero de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Portal.—Erasmo Buceta. X—1190

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantar, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Muñoz, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho Vicente Muñoz.

Dada en Pontevedra á 14 de Abril de 1906.—Ricardo Salustiano Portal.—P. S., Pedro Varela.

Señas y circunstancias.

Jornalero que fué en las obras de D. Vicente Nozueira, de Cangas, y según se dice natural de Madrid. JO—3598

REDONDELA

D. Leodegario Rubín Monroy, Abogado y actuario del Juzgado de instrucción de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por medio de la presente cédula, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Maximino Crespo Rivas, Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de ayer, dictada en sumario que instruye sobre disparo de armas de fuego en la parroquia de Sanguinada, sitio de las Arcas, del término de Mos, la noche del martes de Carnaval, 27 de Febrero último, cito á Manuel Lago Campo, del barrio del Herbillal de la referida parroquia de Sanguinada, que se ausentó para Portugal el día 11 del mes actual y se ignora su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de este partido, sita en el bajo de la casa núm. 15 de la plaza de la Constitución de esta villa, al objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.
Redondela 27 de Marzo de 1906.—Leodegario Rubín Monroy. JO—3547

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en la noche del día 3 de Marzo de 1904 fueron robadas de una cuadra de la casa del vecino de Espino de la Orbadá Baltasar Becerra López, una burra rucia, rabitocha, de veintidós meses, la mano derecha un poco venciada, de calzada regular, y otra burra negra, cerrada y piconá; y como no hayan sido habidos dichos semovientes ni tampoco el autor ó autores de la sustracción de los mismos, se ha acordado en la causa que por dicho robo se instruye, publicar el presente edicto para que por las Autoridades que constituyen la policia judicial se proceda á practicar cuantas indagaciones sean necesarias al efecto de averiguar el paradero de dichas burras y proceder en su

caso á la ocupación de las mismas, poniéndolas á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se hallen.

Dado en Salamanca á 13 de Abril de 1906.—Enrique Carrera.—Alfredo Manil. JO—3601

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa que pende en este Juzgado por hurto de las cadenas y candados de los cambios números 5 y 6 en la estación de esta ciudad y línea férrea de Sevilla á Huelva en 3 del mes de Marzo último, por providencia de este día se ha acordado buscar por edicto las cadenas y candados referidos para que en el término de diez días los presenten en este Juzgado la persona en cuyo poder se encuentren, la que acreditará su legítima adquisición; requiriendo al efecto á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial para que lleven á efecto lo acordado.

Y para que llegue á conocimiento del público, se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 6 de Abril de 1906.—Enrique Castellano.—El actuario, José González y Sánchez. JO—3548

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía practiquen diligencias para averiguar quién pudiera ser un hombre desconocido, cuyo cadáver fué encontrado en la noche del día 6 de Enero de este año al sitio del valle de los Arrieros, próximo á la carretera de Aracena, que cruza por el término del Castillo de los Guardas, y cuyas señas eran tener como veintiocho años, de estatura un metro 70 centímetros, pelo negro, de buena presencia, color triguño claro, con poca barba, y vestía pantalón de pana color de pasa viejo, sin camisa, camiseta de algodón con listas grandes negras y amarillas, alpargatas, rojones viejos de tela blanca, y tenía dos cicatrices como de haber tenido escrófulas, una en la barba y otra en la parte anterior del cuello, calzoncillo interior de muselina marcado en el lado izquierdo en la parte baja con las iniciales R. C., y sombrero viejo negro usado con las iniciales M. M., y cuyo desconocido se supone fué asesinado, por las lesiones que se le encontraron y atado con fuertes ligaduras.

Al propio tiempo se cita y llama á las personas que hubiesen notado la falta de algún individuo de su familia cuyas señas coincidan con las expresadas anteriormente, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó faciliten las noticias y antecedentes que tuviesen para creer fuese el desconocido de que se trata para que pueda ser identificado dicho cadáver.

Sanlúcar la Mayor 10 de Abril de 1906.—Enrique Castellano.—Por su mandato, Mariano Rodríguez y Rioja. JO—3549

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de 8 pesetas 50 céntimos al pobre de solemnidad Juan Moya Gálvez, en la choza en que vivía en el término de la villa de Aznalcollar, en el camino que de dicha población conduce á la del Castillo de los Guardas, el día 22 de Marzo último, se cita y emplaza al indicado Juan Moya Gálvez, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para recibirle declaración y practicar una diligencia de reconocimiento en rueda de presos á los presuntos autores; apercibido que de no romparecer en dicho término le parará en perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, se expide el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 11 de Abril de 1906.—Enrique Castellano.—El actuario, José González y Sánchez. JO—3550

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio de los Reyes Reyes, conocido por Diego, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Jimena, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de estado casado, de profesión jornalero, vecino que fué de Bamaña, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle cierta notificación en mandamiento del sumario que bajo el número 88 del año 1903 se sigue contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 7 de Abril de 1906.—Juan Antonio Delgado. El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—3551

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 133 del año 1906 por el delito de hurto de efectos á Salvador Díaz Vázquez, cuyo hecho ocurrió en La Línea el día 21 de Enero último, se cita al autor ó autores de dicho hurto, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de los cargos que le resultan por este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 7 de Abril de 1906.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—3552

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Rodríguez Gómez, de treinta y tres años de edad, hijo de Baltasar y de Francisca, natural de Los Barrios, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión jornalero y vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierto emplazamiento en el sumario que bajo el núm. 397 del año 1905 se siguió contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades,

y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 9 de Abril de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—3553

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 65 del año 1906 por el delito de estupro de la menor María Reula Méndez, se cita á dicha María Reula, de quince años, hija de Pedro y María, natural de esta ciudad, y á su padre Pedro Reula López, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, natural de San Roque, sin instrucción, vecinos que fueron de La Línea, habitantes en el Cachón, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 10 de Abril de 1906.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcalde. JO—3554

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Brigida Celecha García, de veintiocho años de edad, hija de Diego y de María, natural de San Roque, partido judicial de ídem, provincia de Cádiz, de estado casada, de profesión su sexo, sin instrucción, y vecina que fué de La Línea, habitante en patio de la Llanita, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y ser reconocida por el Médico forense en el sumario que bajo el núm. 133 del año actual se sigue contra la misma por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de la referida procesada.

San Roque 10 de Abril de 1906.—Juan Antonio Delgado. El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—3555

SANTANDER—ESTE

D. Juan José Ruano de la Sota, Juez municipal del distrito del Este, en funciones de instrucción del partido por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se llama á José Pérez Corrales, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con el fin de que manifieste si se ratifica ó no en el escrito de su Abogado, y si se conforma con la pena de 87 pesetas 40 céntimos de multa y pago de costas, pedida para el mismo por el Sr. Abogado del Estado en causa que se le sigue á aquél por contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer seguirá la causa su curso.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente.

Dado en Santander á 10 de Abril de 1906.—Juan J. Ruano. Por su mandato, Jenaro Pérez. JO—3558

SANTANDER—OESTE

D. Camilo Valmaseda, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Fermína Pereda contra José Manuel Peña Luces, de veinticuatro años de edad, hijo de José y Leonor, casado, marinero, natural y vecino de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Santander á 11 de Abril de 1906.—Camilo Valmaseda.—Por su mandato, Juan Castrillo. JO—3559

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en lo prescrito en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Balmas y Gómez, ausente en América, y cuya residencia se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de ponerse á disposición de la Audiencia provincial, por virtud de la causa que se le ha seguido en este Juzgado por resistencia é insultos á agentes de la Autoridad; con apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura é ingreso en la cárcel del partido del Ramón Balmas Gómez, según se ha acordado por la Audiencia provincial, siendo sus señas personales de veintitún años de edad, soltero, de oficio tabaquero, natural y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Bernardo Balmas y Angela Gómez, sabe leer y escribir, de estatura alta, pelo negro, bigote de igual color y corto, sin patilla, color triguño, ojos negros y carece de señas particulares.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 9 de Abril de 1906.—Francisco Penichet y Lugo.—P. M. D. S. S., Juan Fernández y Delgado. JO—3560

SARIÑENA

D. Luis Emperador Felez, Juez de instrucción del partido de Sariñena.

Por la presente se cita y llama á Augusto de la Fuente Gállego, natural y vecino de Valladolid, hijo de Tomás y de Asunción, de veinticinco años de edad, soltero, sastre de oficio, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de notificarle el auto de terminación acordado en la causa sobre esta fe por viajar sin billete en el ferrocarril, y em-

plazarle por término legal ante la Audiencia de Huesca; previniéndole que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Augusto de la Fuente, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las disposiciones convenientes.

Dada en Sariñena á 13 de Abril de 1906.—Luis Emperador. De su orden, Cándido Pequera. JO—3602

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Muro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á José Ferrer González, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, cejas al pelo, delgado, picado de viruelas, soltero, natural de Jerez de la Frontera, del campo y vecino de Camas, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad, por estar decretada su prisión por la Superioridad en el rollo de la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan pronto como sea habido ó tengan noticias del paradero del José González y Ferrer, procedan á su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad por los trámites debidos; pues haciéndolo así cooperarán al mejor cumplimiento de Justicia.

Dada en Sevilla á 10 de Agosto de 1906.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—3504

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho, se instruye sumario por delito de lesiones á Fernando Martínez Monge contra Manuel Hulería, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho procesado Manuel Hulería, que se dice habitó en la calle Castilla, núm. 59, y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Sevilla á 5 de Abril de 1906.—Juan Carazon.—El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, P. H., Evaristo del Castillo. JO—3562

SIGÜENZA

D. Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por D. Agustín Moirón y Aguirre se ha presentado escrito solicitando que, previos los correspondientes anuncios, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, le sea devuelta la fianza que al efecto prestó como Registrador de la propiedad interino que fué de este partido en el año 1898, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 de la ley Hipotecaria le acordado en providencia de este día se cite por medio del presente á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la interpongan en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este sexto edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Sigüenza á 11 de Abril de 1906.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles. JO—3561

TUY

D. Antonio Fente y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Gabín Vicente, conocido por Datenda, de treinta y un años, hijo de Juan Benito y María, casado, natural y vecino de Forcadela, partido judicial de Tuy, provincia de Pontevedra, labrador; es de estatura alta, ojos abultados y castaños, pelo negro y largo, cejas negras, nariz afilada, boca regular, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado y se constituya en prisión en la cárcel de este partido, sitas en la calle de Elduayen, de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones, pendiente ante la Audiencia provincial de Pontevedra; prevenido de que si no compareciere será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la referida cárcel, con las seguridades debidas, y á mi disposición.

Dada en Tuy á 9 de Abril de 1906.—Antonio Fente.—De orden de S. S., José Leiros. JO—3605

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Benjamín Fernández, alias Bermello, de veintitún años de edad, zapatero, súbdito portugués, que estuvo residiendo en Goyán, ignorándose su actual paradero, cuyas señas, que constan, se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria y llevar á cabo la prisión contra él decretada en causa que se le instruye sobre esta fe; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Tuy 10 de Abril de 1906.—Antonio Fente.—El Secretario, Leoncio Comesaña.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo rubio; viste pantalón claro, chaqueta negra y usa boina. JO—3564

D. Antonio Fente y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Luciano Castro Alonso, vecino de Tomiño, cuyas circunstancias personales y señas se desconocen, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado y se constituya en prisión en la cárcel de este partido, sita en la calle de Elduayen, de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; prevenido de que si no compareciere será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la referida cárcel, con las seguridades debidas, y á mi disposición.

Dada en Tuy á 11 de Abril de 1906.—Antonio Fente.—De orden de S. S., José Leiros. JO—3606

D. Antonio Fente y Fernández, Juez de instrucción del partido de Tuy.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Manuel Silva da Costa, de veinticuatro años de edad, casado, natural de Tuy y vecino de Salceda, cuyas señas personales se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado y se constituya en prisión en la cárcel de este partido para dar comienzo al cumplimiento de la condena de arresto mayor que con otras le han sido impuestas por la Audiencia provincial de Pontevedra en causa que en este propio Juzgado se le instruyó por el delito de lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, de ser habido, á disposición de mi autoridad en la prisión de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dada en Tuy á 11 de Abril de 1906.—Antonio Fente.—De orden de S. S., José Leiros. JO—3607

VALDEPEÑAS

D. Antonino García y Gutiérrez, Juez de instrucción de Valdepeñas y su partido.

Por la presente se cita y llama á Pedro López Argueta y Alarcón, de cincuenta años de edad, hijo de Enrique y de Joaquina, casado con Emilia Bellver, periodista, con instrucción, natural de Guadix y vecino de Linares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Granada y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en el sumario que en unión de otro se le sigue por estafa; previéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole además los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y en concepto de preso.

Dada en Valdepeñas á 10 de Abril de 1906.—Antonio García Gutiérrez. JO—3608

VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Aroca García, de diez y siete años, de estado soltero, natural de Zaragoza, hijo de Miguel y Josefa, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Sagunto, taberna, sin número, esquina á la de Barcelona, de oficio jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de limones; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Valencia á 10 de Abril de 1906.—Francisco Salvá. P. H., Carmelo Ferragut. JO—3565

D. Francisco Heliodoro Salvá Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Sales Boita, de diez y seis años, de estado soltero, natural del Puig, hijo de Francisco y de Antonia, vecino de Valencia, domiciliado en la carretera de Barcelona, letra C., de oficio fundidor, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de limones; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 10 de Abril de 1906.—Francisco H. Salvá.—P. H., Carmelo Ferragut. JO—3566

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Enrique, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo frustrado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como

militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Valencia á 7 de Abril de 1906.—Antonio Real.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—3567

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Hurtado, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su naturaleza y vecindad, el cual es alto, rubio, con un poco de bigote, como de unos veintiséis años de edad, de oficio camarero, viste traje negro, el que desapareció de esta ciudad llevándose una bicicleta neumática, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre estafa de una bicicleta; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Valladolid á 10 de Abril de 1906.—Adolfo Suárez. El auxiliar, Vicente Alvarez. JO—3568

VIGO

Como Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Francisco Halcón Robles, Juez del mismo, cito en forma á José María Laño, vecino de Menegó, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado á fin de ampliar su declaración los efectos de ser oído en sumario sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Vigo á 9 de Abril de 1906.—V. B.—El Juez de instrucción, Francisco Halcón.—Enrique Pita Cobián. JO—3569

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia del partido de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada por este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Silvestre Barnés y Termes, natural y vecino de la villa de Sitges, en donde falleció el día 22 de Enero último, se anuncia la muerte sin testar, por ineficacia de su último testamento, de dicho D. Silvestre Barnés y Termes, y que su herencia la reclama su sobrina, pariente en tercer grado, Doña Rosa Funcadella y Bosch, consorte de D. Emilio Prim y Bonaterra, vecina de Barcelona; y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que dentro del término de treinta días comparezcan á reclamarlo ante este dicho Juzgado.

Dado en Villanueva y Geltrú á 9 de Mayo de 1906.—Joaquín Feced.—Por su mandado, Fernando Granell. X—1197

VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue sobre hurto de un saco, contra Gregorio Muñoz Tonja, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Polam (Toledo), conocido con el apodo de Agudín, he dictado con esta fecha auto de conclusión, citándole de comparecencia ante este Juzgado, para que dentro del término de diez días comparezca á fin de hacerle saber dicha resolución y emplazarle, y en la pieza separada de libertad provisional, he acordado la prisión de referido procesado en ignorado paradero; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial, y en el mio ruego y encargo practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción con las seguridades debidas de referido procesado á este Juzgado para su ingreso en la cárcel de este partido.

Dada en Villarcayo á 13 de Abril de 1906.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda. JO—3609

ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Pola Yllera, de veintisiete años de edad, hijo de Francisco y de Eusebia, natural de Tauste, soltero, jornalero, sin domicilio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de que pueda notificarsele el auto de prisión dictado por la Sala en causa contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Tomás Pola Yllera, y caso de ser habido dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 7 de Abril de 1906.—Isidro Liesa.—Luis Moliner. JO—3570

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Baudric Soler, de treinta y dos años de edad, hijo de José y Leonor, natural de Tortosa, soltero, fundidor, vecino de Cartagena, sin domicilio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Tarragona y Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de que pueda notificarsele el auto de prisión dictado por la Sala en causa contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial

procedan á la busca y captura del referido Nicolás Baudric Soler, y caso de ser habido dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 9 de Abril de 1906.—Isidro Liesa.—Luis Moliner. JO—3612

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Mauricia Toledano Martínez, de veintitrés años, casada con Joaquín Barrosos, hija de Anselmo y de María, natural de Ledanca, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida la trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 10 de Abril de 1906.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Serrano. JO—3571

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á D. José Mombiedro Ramos, de treinta y seis años de edad, casado, Licenciado en Farmacia, que residió en Valladolid y expresó marchar á Barcelona, y cuyo actual paradero y las demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa viajando en tren sin billete; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 10 de Abril de 1906.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador. JO—3613

Jurisdicción de Guerra.

ALGECIRAS

D. Joaquín Muñoz Gallego, Comandante del batallón de Cazadores Talavera, núm. 18, Juez instructor del expediente de deserción contra el sargento del mismo Cuerpo D. José Martín Peña.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sargento de este batallón D. José Martín Peña, natural de Granada, hijo de Don Máximo y de Doña María, casado, de treinta y tres años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, cuartel del Calvario, Algeciras, para responder á los cargos en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sargento D. José Martín Peña, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición.

Dada en Algeciras á 28 de Marzo de 1906.—Joaquín Muñoz. JG—2084

BADAJOZ

D. Julio Recio Andreu, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Castilla, núm. 16, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta de la Caja de Ciudad Rodrigo José Hernández Santos por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta expresado, natural de Villarino (Salamanca), hijo de Francisco y de Francisca, soltero, de veinticinco años de edad y de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante las Autoridades de cualquier clase y á mi disposición para responder á los cargos que contra él puedan resultar en el expediente que se le instruye, teniendo presente que de no presentarse en el plazo señalado será declarado en rebeldía con arreglo al art. 664 del Código de justicia militar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen todas las diligencias para averiguar su paradero, y caso de ser habido le reduzcan á prisión y den cuenta inmediata á este Juzgado de su captura.

Badajoz 4 de Abril de 1906.—Julio Recio. JG—2115

BARCELONA

D. Juan Garnica Guaita, Capitán del batallón de segunda reserva de Barcelona, núm. 62, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente de prófugo al recluta Juan Suñé Coll.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la Caja núm. 61 Juan Suñé Coll, natural de Barcelona, de oficio jornalero, del reemplazo de 1904, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Roger de Lauria y locales que ocupan las oficinas de la zona de reclutamiento y reserva de Barcelona, núm. 27, ó ante la Autoridad del punto en donde se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicación, insértese en la GACETA DE MADRID. Barcelona 31 de Marzo de 1906.—Juan Garnica.—De orden de S. S., Gabriel Sastre. JG—2118

D. Antonio Senespleda Barrachina, Capitán de la zona de reclutamiento y reserva de Barcelona, núm. 27, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma para la instruc-

ción del expediente de prófugo contra el recluta del reemplazo de 1904, Enrique Monteiro López, natural de Santander.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, cito y emplazo a dicho recluta para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en los locales que ocupa la zona arriba expresada, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, exigiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Barcelona 2 de Abril de 1906.—Antonio Serespleda.
JG—2119

D. Carlos Caballero Méndez, primer Teniente del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo por la falta de concentración a filas al soldado destinado a este Cuerpo Victoriano García Antie-Arroniz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Vicente García Antie-Arroniz, hijo de Andrés y de María, natural de Narene, provincia de Navarra, Juzgado de primera instancia de Estella, Capitania general de Aragón, de oficio labrador, señas personales y particulares ninguna por no constar en la media filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Caballería de Alfonso XIII, de esta capital, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyendo a dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel antes referido; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 4 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Caballero.
JG—2117

D. Adolfo Varela Toca, segundo Teniente del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Francisco Muñoz García por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Muñoz García, natural de Murcia, provincia de ídem, hijo de José y María, de veintiún años de edad, de oficio ó profesión jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de los Docks, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Muñoz García, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Barcelona a 5 de Abril de 1906.—Adolfo Varela.
JG—2116

BURGOS

D. José Arias Berges, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de este Cuerpo Cruz Cantera Olmo por la falta de presentación al acto de la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Frias, provincia de Burgos, hijo de Pedro y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio bracero, y cuyas señas personales son: color moreno, barba poca, de constitución bastante fuerte, de un metro 680 milímetros de estatura, y que vestía al ausentarse de su casa traje de pana, faja encarnada y boina azul, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Pablo, de esta provincia, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de presentación al acto de la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, y a mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 1.º de Abril de 1906.—José Arias.
JG—2085

D. Atilano Varona Maestro, primer Teniente de la segunda batería del tercer regimiento montado de Artillería y Juez instructor.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero desertor de este regimiento, Pedro Núñez Incógnito, natural de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo, hijo de desconocido y de Ignacia, de veintiséis años de edad, de profesión minero, de estatura un metro 678 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, barba poca, nariz regular, color bueno, ojos azules, señas particulares hoyoso de virtuales, a quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento me hallo instruyendo causa por el delito de desertión, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Fernán González, de Burgos, que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de

ser habido lo conduzcan en calidad de preso y a mi disposición a este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Burgos a 6 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Atilano Varona.
JG—2086

BILBAO

D. Ignacio Carmona Fernández, primer Teniente del regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente seguido contra el soldado José Zamora Oliden.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Zamora Oliden, recluta de la Caja de San Sebastián, núm. 85, natural de Irún, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento y Concejo del citado pueblo de Irún, provincia de Guipúzcoa, vecindado en Irún, Juzgado de primera instancia de San Sebastián, hijo de Ignacio y de Gregoria, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Francisco, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado José Zamora Oliden, y en caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, a este Juzgado a mi disposición.

Bilbao 2 de Abril de 1906.—Ignacio Carmona Fernández.
JG—2087

CORUÑA

D. Jesús Martínez García, primer Teniente de Artillería con destino en el tercer regimiento de montaña, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente de desertión al recluta destinado a dicho regimiento Andrés Parafita Barea.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Patomeiro, Ayuntamiento de Bujan, Juzgado de primera instancia de Ordenes, de esta provincia, soltero, labrador, de veintidós años de edad, de estatura un metro 738 milímetros, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante mí en el cuartel de San Amaro de esta ciudad de la Coruña, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser aprehendido ordenen su conducción a ésta en calidad de preso.

Dada en la Coruña a 4 de Abril de 1906.—Jesús Martínez.
JG—2120

GUIA

D. Ignacio Sáenz Marcotegui, primer Teniente del regimiento Infantería de Guia, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo Samuel Franco Barajas por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Samuel Franco Barajas, hijo de Agapito y Angela, natural de Valladolid, vecindado en la misma capital, de treinta y dos años, soltero, oficio escribiente, estatura un metro 548 milímetros, de las señas personales siguientes: cejas, ojos y pelo negros, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente espaciosa, nariz regular, aire marcial y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guia (Gran Canaria) a 30 de Marzo de 1906.—Ignacio Sáenz.
JG—2088

D. Antonio Escartin Escobar, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guia y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo, Victoriano García Castellanos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado, natural de Moya, provincia de Canarias, de veintidós años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial ó en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de San Roque, núm. 3, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que por desertión se le instruye, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guia a 27 de Mayo de 1906.—Antonio Escartin Escobar.
JG—2089

LAS PALMAS

D. Eduardo Rodríguez Conto, primer Teniente del regimiento Infantería de Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido al recluta del mismo Cuerpo Juan del Pino Hernández por falta a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo, natural de Santa Lucía de Tirajana, hijo de Juan y de María, de oficio jornalero, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, a dar sus descargos, apercibidos de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, procedan a la busca y captura de citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades necesarias, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy en dicho procedimiento.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria a 16 de Marzo de 1906. Eduardo Rodríguez.
JG—2093

D. Oscar Pérez Solís, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Gran Canaria y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Martel Bordón por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Martel Bordón, hijo de Juan y de Francisca, natural del Ingenio (Gran Canaria), provincia de Canarias, soltero, de oficio labrador, de veintiún años de edad, de un metro 705 milímetros de estatura, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la batería de San Fernando de esta plaza, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por no haber acudido a la concentración de reclutas efectuada el día 5 de Febrero de 1906; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 20 de Marzo de 1906.—Oscar Pérez Solís.
JG—2090

D. Oscar Pérez Solís, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente instruido por faltar a concentración contra el recluta José Alvarado Alemán.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Alvarado Alemán, hijo de José y de María, natural de Agüimes (Gran Canaria), provincia de Canarias, soltero, de oficio labrador, de veintiún años de edad, de un metro 749 milímetros de estatura, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la batería de San Fernando, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber acudido a la concentración efectuada en esta ciudad el día 5 de Febrero del presente año; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a la batería de San Francisco, de esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 20 de Marzo de 1906.—Oscar Pérez Solís.
JG—2091

D. Oscar Pérez Solís, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Gran Canaria y Juez instructor del expediente instruido por faltar a concentración contra el recluta José Romero Espino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Romero Espino, natural de Ingenio (Gran Canaria), provincia de Canarias, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, de oficio labrador, de veintiún años de edad, de un metro 775 milímetros de estatura y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la batería de San Fernando, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por no haber acudido a la concentración de reclutas efectuada en esta ciudad el día 5 de Febrero del presente año; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes a la batería de San Fernando de esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 20 de Marzo de 1906.—Oscar Pérez Solís.
JG—2092

LEGANÉS

D. Rogelio de la Torre Estorache, primer Teniente de Regimiento de Infantería Asturias, núm. 30, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente por falta de concentración del recluta de la Caja de Valdeorras núm. 110 José Losada Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que comparezca en este Juzgado el recluta José Losada Martínez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Villamayor, parroquia de Villamayor del Valle, Ayuntamiento de Verín, Concejo de ídem, provincia de Orense, de veintidós años de edad, y de oficio labrador, de un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Leganés, y en la parte que ocupa el regimiento de Asturias; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado recluta, y caso de ser habido se le conduzca a este cañón, a mi disposición.

Leganés 5 de Abril de 1906.—Rogelio de la Torre.
JG—2122

D. Rogelio de la Torre Estorache, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente por falta de concentración del recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 110, Martín González Gago.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que comparezca en este Juzgado el recluta destinado a este regimiento de Asturias Martín González Gago, hijo de José y de Manuela, natural de Tintores, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Verín, Concejo de ídem, provincia de Orense, vecindado en Tintores, Juzgado de primera instancia de Verín, de veintidós años de edad, soltero, y de oficio labrador, de un metro 548 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requi-

sitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cantón de Leganés, y en el cuartel que ocupa el regimiento; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido se le conduzca á este cantón á mi disposición.

Leganés 5 de Abril de 1906.—Rogelio de la Torre.

JG—2123

VALLADOLID

D. Enrique Borrego y Tamayo, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Vicente Sastre Diego, destinado á este regimiento, para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración en la zona de Zamora.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Sastre Diego, recluta destinado á este regimiento de la zona de Zamora, hijo de Clemente y de Valentina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 884 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden superior me hallo instruyendo por la falta á concentración en la zona de Zamora; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Sastre Diego, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, á mi disposición; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 7 de Abril de 1906.—Enrique Borrego.

JG—2079

D. Enrique Borrego y Tamayo, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Domingo Borrego Blanco, destinado á este regimiento, para averiguar las causas que motivaron la falta á concentración en la zona de Zamora.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Borrego Blanco, recluta destinado á este regimiento de la zona de Zamora, hijo de José y de Aquilina, soltero de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden superior me hallo instruyendo por haber faltado á concentración en la zona de Zamora; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Borrego Blanco, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, sito en el cuartel de San Benito, que ocupa el regimiento montado de Artillería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 7 de Abril de 1906.—Enrique Borrego.

JG—2082

VIGO

D. Daniel Vello Mezquita, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Cuerpo Miguel Durán Cendón por faltar á la concentración dispuesta por Real orden circular de 15 de Enero del corriente año (D. O. número 10).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Durán Cendón, natural de Sejido, Ayuntamiento de la Lama, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Francisca, soltero, de oficio cantero, quinto para el reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción de este regimiento, sito en el castillo de San Sebastián, en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al castillo de San Sebastián, de esta plaza, y á mi disposición.

Vigo 29 de Marzo de 1906.—Daniel Vello.

JG—2083

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Vicente Vázquez Delage, primer Teniente del regimiento de Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado procedente de la Caja de recluta de Balaguer, destinado á este Cuerpo, Celestino Salud Solsona, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Baronia de Ricalp, provincia de Lérida, hijo de Jerónimo y de Josefa, de estado soltero, de veintidós años cinco meses de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 635 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, se presente en este Juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en esta villa, cuartel de Caballería, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Celestino Salud Solsona, y caso de ser habido se le conduzca á este cantón, á mi disposición, con las seguridades debidas, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Villafranca del Panadés á 2 de Abril de 1906.—Vicente Vázquez.

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentra-

ción se sigue contra el recluta del mismo Pedro del Río Figal;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta Pedro del Río Figal, hijo de Juan y de Jerónima, natural de Villamor de la Ladre, provincia de Zamora, de veintidós años y nueve meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 31 de Marzo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

JG—2012

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Vicente Calvo Rodríguez;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Vicente Calvo Rodríguez, hijo de Santiago y de María, natural de Villalcampo, provincia de Zamora, de veintidós años y seis meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 31 de Marzo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

JG—2013

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Estanislao Barroso Andrés;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Estanislao Barroso Andrés, hijo de Francisco y de Tomasa, natural de Ricobayo, provincia de Zamora, de veintidós años y cinco meses de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 31 de Marzo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

JG—2014

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo José María Graña Pensol Labandera;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José María Graña Pensol Labandera, hijo de Benito y de Inés natural de Paramios, provincia de Oviedo, de veintidós años y ocho meses de edad, de oficio labrador, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 31 de Marzo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

JG—2015

Jurisdicción de Marina.

VIGO

D. Heliodoro Souto y Cuero, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de una sumaria.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible del trozo de la capital, folio 74 de 1905, José Toyos Lago, hijo de Ramón y Elena, vecino de Corujo, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción de Marina á responder de la sumaria que me hallo instruyendo contra dicho individuo por su falta de presentación al ser llamado para el servicio de tripulaciones de buques de la Armada en convocatoria de 21 de Diciembre del año último,

pues de no verificar dicha presentación se le declarará prófugo y le pararán los perjuicios señalados en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de Marina de 17 de Agosto de 1885; rogando á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del individuo de referencia.

Vigo 4 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Heliodoro Souto.

JM—616

D. Heliodoro Souto y Cuero, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de una sumaria.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible del trozo de la capital, folio 40 de 1905, Gumersindo Martínez Lago, hijo de Maximino y Eduarda, vecino de Corujo, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción de Marina á responder en la sumaria que me hallo instruyendo contra dicho individuo por su falta de presentación al ser llamado para el servicio de tripulaciones de buques de la Armada en convocatoria de 21 de Diciembre del año último, puse de no verificar dicha presentación se le declarará prófugo y le pararán los perjuicios señalados en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de Marina de 17 de Agosto de 1885; rogando á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del individuo de referencia.

Vigo 4 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Heliodoro Souto.

JM—617

VILLAGARCÍA

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital José Conde Suárez, hijo de Miguel y de Ramona, natural de Carril, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 30 de Marzo de 1906.—José de Manterola.

JM—622

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado el inscrito disponible de esta capital Francisco Lajo García, hijo de Manuel y de María, natural de Rianjo, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 30 de Marzo de 1906.—José de Manterola.

JM—623

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Juan Rodríguez Currás, hijo de José y de Dolores, natural de Carril, de veinte años de edad y en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 30 de Marzo de 1906.—José de Manterola.

JM—624

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Celestino Santiso Crespo, hijo de Miguel y de Joaquina, natural de Cornazo, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 30 de Marzo de 1906.—José de Manterola.

JM—625

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Ramón Ces Castor, hijo de Silvestre y de Peregrina, natural de Rianjo, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 30 de Marzo de 1906.—José de Manterola.

JM—626

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital José Agro Trigo, hijo de Marcos y de Dolores, natural de Cambados, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 30 de Marzo de 1906.—José de Manterola.

JM—627

VIVERO

D. Luis de Vial Pérez Bustillo, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Rosendo Cuadrado y Predo, natural de San Juan de Alaje en Ferreira, hijo de José y de Ramona, contra quien instruyo sumario por falta de su presentación

al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 31 de Marzo de 1906.—Luis de Vial. JM—620

D. Luis de Vial Pérez Bustillo, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Ramón Francisco González y López, natural de Riobarba, hijo de José y de Antonia, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no presentarse dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 31 de Marzo de 1906.—Luis de Vial. JM—621

D. Luis de Vial Pérez Bustillo, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Constantino Ramos, natural de Trasbar (Cervo), hijo de Andrea, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina, dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 3 de Abril de 1906.—Luis de Vial. JM—618

D. Luis de Vial Pérez Bustillo, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Andrés Alvarez y Vale, natural de Cillero, hijo de Policarpo y de Josefa, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 3 de Abril de 1906.—Luis de Vial. JM—619

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Málaga.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 2.329, expedido por esta sucursal el 23 de Febrero de 1903 á favor de D. Pedro López Jiménez, consistente en 900 pesetas efectivas, se anuncia por segunda vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en dichos periódicos, ó de lo contrario se le expedirá un duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones.

Málaga 5 de Mayo de 1906.—El Secretario, Nicolás Kayser. X—1099

Banco Vitalicio de España.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Valores en cartera, Inmuebles, Préstamos con garantía, etc.

Aprobado por la junta general de accionistas.—Por el Banco Vitalicio de España, el Administrador, P. Auvinet. X—1201

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 12 de Mayo de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Sábado 12 de Mayo de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, including columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and En las 24 horas.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.
Turbinas de vapor.
Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA
OERLIKON

Príncipe, 20.—MADRID.—Huertas, 11'

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL
HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.
5, TUTOR, 5.
Teléfono 1.933.—MADRID
Precios económicos.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.
Valverde, 48 y 50.—Madrid.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech
24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras a provincias.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

A PRIMA FIJA

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.

Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.

Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.

Garantía seria.

Administración intervenida por los interesados.

PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES
JOVELLANOS, 5, Madrid,

ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

COLEGIO CAPTIER

DIRIGIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES
SAN SEBASTIAN

Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.

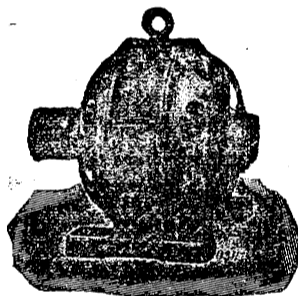
Pídanse prospectos al Director.

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS

TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

COLEGIO DEL SALVADOR

OPOSICIONES PRÓXIMAS

para ingreso en el Cuerpo de Faros
Preparación teórico-práctica por Oficiales del Cuerpo.

SANTA ISABEL, 9 PRAL.—Madrid.

COLLÈGE DE LA SOCIÉTÉ FRANÇAISE

3, San Miguel, 3.—Madrid.

Unico Colegio oficial del Gobierno francés y de la Alianza francesa. Los cursos especiales de Francés para adultos empezarán el 2 de Octubre.

Pídanse reglamentos.

Collège français de demoiselles
de l'Alliance Française

1, Pontejos, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre. Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pídanse programas.

ANTONIO MINGOTE

SASTRE

Fuencarral, núm. 44, 1.º—MADRID

Trajes de americana para caballero, desde 50 pesetas.

Trajes de señora, desde 75 pesetas.

Casa seria y muy recomendada.

Oro-Oralina

Imitación perfecta é inalterable del ORO fino.—Depósito de toda clase de alhajas.—Especialidad en cadenas para reloj de señora y caballero.—Dijes, Medallas y Relojes.—Novedades todos los meses.—Tarifas de precios, gratis.—Dibujos y presupuestos á quien nos exprese su idea y nos indique lo que desea gastar en cada joya.—Especialidad en los encargos.—Depósito internacional: Puerta del Sol, 11 y 12, y Carretas, 6 : :
La correspondencia al Director

EL "MÉTODO ALGE,"

Acaba de ponerse á la venta, al precio de seis pesetas y cincuenta céntimos, el Nuevo Método Alge para la enseñanza práctica del Inglés. Diríjanse los pedidos, acompañados de su importe, á la

ESCUELA ALGE

3, GARRERA DE SAN JERÓNIMO, 3.—MADRID

Los de provincias enviarán además cincuenta céntimos para gastos de correo.

ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á A. Guibelalde, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de los Desamparados.

ESPECTÁCULOS

COMEDIA.—A las 9.—Les surprises du divorce.—Visite á l'abbaye.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—El dúo de la Africana.—El monaguillo.—Bohemios. Las campanadas.

PARISH.—A las 4 y 1½ tarde y 9 noche. Las focas y leones marinos.—Fuentes luminosas.—Gruta fantástica.—La cacería deportiva.—Los acróbatas Juanitos y toda la compañía que dirige William Parish.

COMICO.—A las 8 y 1½.—La Cocotero.—La taza de te.—El arte de ser bonita.—El aire y El ratón.

A las 4 y 1½.—La Cocotero.—El aire.—La taza de te.

PLAZA DE TOROS.—6.ª corrida de abono.—Se lidiarán seis hermosos toros, de la antigua y acreditada ganadería de la Excelentísima Señora Marquesa Viuda de los Castellones, de Madrid; siendo los espadas Joaquín Navarro (Quinito), Rafael Molina (Lagartijo) y Tomás Alarcón (Mazzantinito). La corrida empezará á las cuatro y media.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Huertas, núm. 22.